Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales
En Apoyo a los Juzgados Laborales del Circuito de Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Viernes 26 de Mayo del 2023
HORA: 4:51:44 pm

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; ANA MARIA RAMIREZ PELAEZ, con el radicado; 202300106, correo electrónico registrado; ana.ramirez@abogadaconsultora.com.co, dirigido al JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (606) 8879620 ext. 11611

Archivo Cargado
contestacion202300106jairoagomez.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20230526165146-RJC-29102

Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

E. S. D.

REFERENCIA.	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RADICACIÓN.	17001-3103-002-**2023**-**00106**-00
DEMANDANTE.	JAIRO ALDEMAR GÓMEZ MARÍN Y OTROS
DEMANDADO.	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. Y OTROS
ASUNTO.	CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

ANA MARÍA RAMÍREZ PELÁEZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en Armenia, identificada con cédula de ciudadanía número 41.935.130 expedida en esta ciudad, acreditada con la tarjeta profesional de abogado número 105.538 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de Representante Legal Judicial de la Compañía **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, de conformidad con la escritura pública número 1532 del 1 de diciembre de 2017 otorgada en la Notaría Décima del Círculo de Bogotá que adjunto, de manera respetuosa procederé a contestar la demanda incoada por el señor **JAIRO ALDEMAR GÓMEZ MARÍN y OTROS** para que procesalmente se disponga lo pertinente.

I. RESPUESTA AL ACÁPITE DENOMINADO "*HECHOS*" DE LA DEMANDA

AL HECHO *"I."*. No le consta a mi mandante, considerando que se relaciona con hechos de terceros de los cuales mi representada no tuvo conocimiento.

AL HECHO "*II.*". No le consta a mi mandante, considerando que se relaciona con hechos de terceros de los cuales mi representada no tuvo conocimiento.

AL HECHO "*III.*". No le consta a mi mandante, considerando que se relaciona con hechos de terceros de los cuales mi representada no tuvo conocimiento.

AL HECHO "*IV.*". No le consta a mi mandante, considerando que se relaciona con hechos de terceros de los cuales mi representada no tuvo conocimiento.

De manera respetuosa debo indicar que en este numeral se presenta una interpretación subjetiva de los demandantes sobre lo consignado en los documentos a los que hace referencia.

AL HECHO "*V.*". No le consta a mi mandante, considerando que se relaciona con hechos de terceros de los cuales mi representada no tuvo conocimiento.

AL HECHO "*VI.*". No le consta a mi mandante, considerando que se relaciona con hechos de terceros de los cuales mi representada no tuvo conocimiento.

AL HECHO "*VII.*". No le consta a mi mandante, considerando que se relaciona con hechos de terceros de los cuales mi representada no tuvo conocimiento.

AL HECHO "*VIII.*". No le consta a mi mandante, considerando que se relaciona con hechos de terceros de los cuales mi representada no tuvo conocimiento.

AL HECHO "*IX.*". No le consta a mi mandante, considerando que se relaciona con hechos de terceros de los cuales mi representada no tuvo conocimiento.

AL HECHO "*X.*". No le consta a mi mandante, considerando que se relaciona con hechos de terceros de los cuales mi representada no tuvo conocimiento.

Sin perjuicio de lo anterior, de la documentación que obra en el expediente se observa que efectivamente fue esa la hipótesis plasmada por el agente de policía en el IPAT.

AL HECHO "*XI.*". No le consta a mi mandante, considerando que se relaciona con hechos de terceros de los cuales mi representada no tuvo conocimiento.

De manera respetuosa debo indicar que este numeral contiene apreciaciones subjetivas realizadas por el apoderado de la parte demandante que carecen de sustento probatorio.

Sin perjuicio de lo anterior, debo indicar que no es cierto que el único fundamento que tuvo el patrullero JONATHAN EDUARDO RODRÍGUEZ CONTRERAS para registrar en el informe

de accidentes de tránsito la causal de código 110 fuera que los ocupantes del vehículo tipo automóvil con placas MSK699 viajaban desde otro departamento, pues en la misma entrevista de fecha 19 de diciembre de 2018 a la que se hace referencia, se observa lo siguiente:

Entrevistador: ya que manifiesta saber el motivo de la presente diligencia realice un relato claro, conciso y preciso de los hechos materia de investigación **Entrevistado**: EN EL INFORME POLICIAL DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO NÚMERO C-000742129 EN LA CASILLA 11, COLOQUE COMO HIPÓTESIS LA CODIFICACIÓN 110. QUE SIGNIFICA EXCESO EN HORAS DE CONDUCCIÓN YA QUE VIAJABAN DESDE OTRO DEPARTAMENTO, ADEMÁS TENIENDO PRESENTE QUE EN EL LUGAR DONDE SUCEDIÓ EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO ES UNA VIA PLANA, RECTA, DOBLE CALZADA, UN SENTIDO DE CIRCULACIÓN VIAL, DOS CARRILES, MATERIAL ASFALTO BUEN ESTADO, AL VEHÍCULO DE PLACAS MSK-699 AL MOMENTO DE CONOCER EL ACCIDENTE COMO TAL NO SE LE ENCUENTRA OTRA POSIBLE CAUSA DEL ACCIDENTE QUE PUDIESE INFERIR EN EL MISMO, AL MOMENTO DE EMPEZAR A DIAGRAMAR EL INFORME POLICIAL DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO SE INICIA CON UN PUNTO DE REFERENCIA EL CUAL APARECE EN EL CROQUIS, EN CUANTO A LOS VEHÍCULOS INVOLUCRADOS EN ESTE ACCIDENTE DE TRÁNSITO SI APARECEN ACOTADOS EN EL INFORME, DEL VEHÍCULO 1 QUE ES EL CAMIÓN DE PLACAS SXF-927 APARECEN ACOTADAS DOS HUELLAS LA PRIMERA QUE ES DE FRENADO Y UNA SEGUNDA QUE ES HUELLA DE TRAYECTORIA O ARRASTRE HACIA LA ZONA VERDE UNA VEZ EL CONDUCTOR PERDIÓ EL CONTROL DEL RODANTE Y EN CUANTO AL VEHÍCULO 2 DE PLACAS MSK-699 NO SE ENCONTRÓ NINGUNA HUELLA TANTO DE FRENADA COMO DE ARRASTRE O TRAYECTORIA.

Entrevistador: tiene algo más que manifestar agregar enmendar en la presente diligencia. **Entrevistado**: ES DE ANOTAR QUE EL VEHÍCULO NÚMERO DOS DE PLACAS MSK-699 SUFRIÓ MUCHOS DAÑOS EN SU TOTALIDAD TENIENDO EN CUENTA LOS DAÑOS CAUSADOS SE PODRÍA INFERIR QUE POSIBLEMENTE TRANSITABA A ALTA VELOCIDAD.

Visto lo anterior, resulta claro que, aunque el patrullero de la policía que conoció el accidente registró esa única hipótesis la prueba de la Fiscalía indica con claridad que existieron otros hechos relevantes observados por el agente de tránsito (técnico) que solicitamos sean tenidos en cuenta en esta instancia por el Juez de conocimiento.

AL HECHO "*XII.*". No es un hecho, es la presentación de una apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante que carece de sustento probatorio.

AL HECHO "*XIII.*". Lo relatado en este numeral en efecto corresponde a lo suscrito por el patrullero de la Policía Nacional, agente LUIS CARLOS RODRÍGUEZ ORDOÑEZ quien suscribió el "INFORME INVESTIGADOR DE CAMPO (FOTÓGRAFO) que hace parte del proceso penal y obra en el expediente del presente proceso.

AL HECHO "*XIV.*". El presente numeral contiene apreciaciones subjetivas realizadas por el apoderado de la parte demandante que carecen de sustento probatorio.

AL HECHO "*XV.*". Es cierto, la señora LUZ NANCY LOAIZA MARTÍNEZ confesó que el día de los hechos se movilizaba excediendo el límite de velocidad permitido para el tramo de vía en donde ocurrió el accidente.

AL HECHO "*XVI.*". No es cierto. El presente numeral contiene apreciaciones subjetivas realizadas por el apoderado de la parte demandante que carecen de sustento probatorio.

En el interrogatorio de indiciado realizado a la señora LUZ NANCY LOAIZA MARTÍNEZ el 7 de diciembre de 2018, la deponente indicó:

> **PREGUNTADO:** REALICE UN RELATO DONDE DESCRIBA LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR QUE SE PRESENTA EL SINIESTRO VIAL EL PASADO 26 DE FEBRERO DE 2018, EN LA VIA CALI - ANDALUCIA KILOMETRO 54+200 METROS, SENTIDO NORTE - SUR, DONDE RESULTARON INVOLUCRADOS LOS VEHICULOS CAMION DE PLACAS SXF-927 Y AUTOMOVIL DE PLACAS MSK-699, **CONTESTADO:** SALIMOS A LAS 07:00 P.M DEL PARQUE OLAYA, DE MANIZALES HACIA POPAYAN, IBAMOS LUIS DANIEL PERALTA, KEVIN DAVID GOMEZ Y YO, EN EL VEHICULO PARTICULAR SPARK DE PLACAS MSK 699, MAS O MENOS A LAS 08:00 P.M, PARAMOS A COMER EN UN RESTAURANTE QUE HAY EN LA VIA, CERCA DE ALTO BONITO, CONTINUAMOS NUESTRO CAMINO, IBAMOS MUY BIEN, IBAMOS CONVERSANDO DE MUCHISIMAS COSAS, ANIMADOS, CONTENTOS PORQUE IBAMOS PARA UN EVENTO, MAS O MENOS A LAS 10:40 PM, IBAMOS POR LA VÍA GUACARÍ VALLE, IBAMOS MUY BIEN, EN UN MOMENTO SENTI QUE EL CARRO SE MAQUEO MUY FEO, CUANDO SIMPLEMENTE SENTI EL GOLPE CONTRA EL CAMION, EN EL LADO DERECHO, YO VI TODO, EN EL SENTIDO DE QUE, PUES VI COMO IBAMOS, Y VI EL GOLPE CONTRA EL CARRO, EN ESE MOMENTO GRITE Y YA, NO SUPE MAS DE MI HASTA SENTI QUE ME ESTABAN RESCATANDO, YA ME RESCATARON PORQUE ESTABA ATRAPADA, ME SUBIERON A LA AMBULANCIA, ME LLEVARON A UN HOSPITAL PEQUEÑO, NO RECUERDO CUAL, AHÍ ME DIERON LAS PRIMERAS ATENCIONES, PRACTICAMENTE AHÍ ME SALVARON LA VIDA, DE AHÍ ME LLEVARON A LA CLINICA COLOMBIA EN CALI VALLE. **PREGUNTADO:** REALICE UNA CARRETERA SOLA. **PREGUNTADO:** REALIZO ALGUNA MANIOBRA PARA EVITAR EL SINIESTRO VIAL, EN CASO AFIRMATIVO DE QUE TIPO Y CUALES IMPLEMENTO **CONTESTADO:** YO NO ENTENDI EL CARRO PORQUE SE MAQUEO, INTENTE FRENAR, PERO CUANDO MENOS PENSE ME VI CONTRA EL CARRO, IBAMOS EN EL MISMO SENTIDO EL CAMION Y EL CARRO MIO, YO RECUERDO ES EL FURGON, YO TRANSITABA POR EL CARRIL IZQUIERDO, EL CAMION ME DIO POR EL LADO DERECHO, POR EL LADO DONDE IBA KEVIN. **PREGUNTADO:** DIGA EN QUÉ SENTIDO VIAL TRANSITABA USTED, **CONTESTADO:** EN SENTIDO MANIZALES – POPAYAN, SENTIDO NORTE – SUR, POR EL CARRIL IZQUIERDO. **PREGUNTADO:** A QUE VELOCIDAD PROMEDIO SE DESPLAZABA Y PORQUE CARRIL **CONTESTADO:** POR EL CARRIZ IZQUIERDO, MAS O MENOS ENTRE 80 KM/H Y 90 KM/H.

De lo relatado por la señora LOAIZA MARTÍNEZ, de lo indicado por las autoridades en los informes suscritos sobre el hecho penal investigado y de los demás elementos de prueba se infiere con claridad que fue el automóvil con placas MSK699, conducido por la persona mencionada, fue el que invadió el carril derecho por el que se movilizaba el vehículo tipo camión de placas SXF927 (asegurado por mi representada) originando el accidente.

En adición a lo anterior, la ausencia de cualquier huella de frenado del automóvil demuestra que no hubo una reacción o intención de evitar el accidente por la conductora de ese vehículo, pues únicamente se observaron huellas de frenado del camión, por lo que resulta evidente que su conductor sí realizó una maniobra para evitar el accidente.

AL HECHO "*XVII.*". Es cierto.

AL HECHO "*XVIII.*". No es cierto. El presente numeral contiene apreciaciones subjetivas realizadas por el apoderado de la parte demandante que carecen de sustento probatorio.

AL HECHO "*XIX.*". En este numeral se presenta una apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante que además no es cierta. Como se observa en el acervo probatorio que obra en el expediente, el accidente de tránsito ocurrido el 26 de febrero de 2018 no ocurrió por responsabilidad o culpa del conductor del vehículo tipo camión con placas SXF927.

AL HECHO "*XX.*". En este numeral se presenta una apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante que además no es cierta. Como se observa en el acervo probatorio obrante en el expediente, el accidente de tránsito ocurrido el 26 de febrero de 2018 no acaeció por responsabilidad o culpa del conductor del vehículo tipo camión con placas SXF927.

AL HECHO "*XXI.*". En este numeral nuevamente se exponen apreciaciones subjetivas del apoderado de la parte demandante que carecen de sustento probatorio y se arriba a conclusiones erróneas para las cuales no tiene competencia, pues no le corresponde atribuir responsabilidad alguna.

AL HECHO "*XXII.*". Este numeral está compuesto por apreciaciones subjetivas y atribuciones infundadas de responsabilidad que carecen de sustento probatorio.

AL HECHO "*XXIII.*". No le consta a mi mandante, considerando que se relaciona con hechos de terceros de los cuales mi representada no tuvo conocimiento.

AL HECHO "*XXIV.*". No le consta a mi mandante, considerando que se relaciona con hechos de terceros de los cuales mi representada no tuvo conocimiento.

AL HECHO "*XXV.*". Es cierto, mi representada asistió juiciosamente a la audiencia de conciliación a la que se refiere en este numeral.

II. RESPUESTA A LO RELACIONADO EN EL ACÁPITE DENOMINADO *"PRETENSIONES"* DE LA DEMANDA

De manera respetuosa me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda con fundamento en los argumentos expuestos en el presente escrito.

A LA PRETENSIÓN *"PRIMERO:"*. Me opongo a la declaración solicitada por la parte demandante en lo relacionado con los señores JHON SEBASTIÁN MARULANDA CIFUENTES y JAIME ALBERTO FERNÁNDEZ ARANGO (conductor y propietario del vehículo tipo camión con placas SXF927, respectivamente) considerando que no existe prueba que permita determinar la existencia de los elementos estructurantes de la responsabilidad civil extracontractual del conductor del vehículo con placas SXF927 ni de los perjuicios reclamados; al contrario, observamos que la causa eficiente del accidente ocurrido el 26 de febrero de 2018 corresponde a la conducta imprudente e imperita de la señora LUZ NANCY LOAIZA MARTÍNEZ, quien faltando al deber objetivo de cuidado invadió el carril por el que transitaba el camión con placas SXF927 y generó el accidente donde perdió la vida el joven KEVIN DAVID GÓMEZ TAMAYO (q.e.p.d.).

A LA PRETENSIÓN *"SEGUNDO:"*. Me opongo a la declaración solicitada por la parte demandante considerando que no existe prueba que permita determinar la existencia de los elementos estructurantes de la responsabilidad civil extracontractual del conductor del vehículo con placas SXF927 (asegurado por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.) ni de los perjuicios reclamados; al contrario, observamos que la causa eficiente del accidente ocurrido el 26 de febrero de 2018 corresponde a la conducta imprudente e imperita de la señora LUZ NANCY LOAIZA MARTÍNEZ, quien faltando al deber objetivo de cuidado invadió el carril por el que transitaba el camión con placas SXF927 y generó el accidente donde perdió la vida el joven KEVIN DAVID GÓMEZ TAMAYO (q.e.p.d.).

Respecto a la eventual obligación de pago de la indemnización de la Aseguradora, es necesario aclarar que no es de naturaleza solidaria ya que esta se deriva del contrato de seguro y nace en el momento en el que se declara la responsabilidad civil del asegurado y

corresponde al deber de pagar por él (directamente o por reembolso), teniendo en cuenta el valor asegurado, el límite pactado y las condiciones particulares y generales del contrato de seguro.

Debo manifestar que para que el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual pueda ser afectado debe observarse la existencia de medios probatorios que acrediten la ocurrencia del siniestro (realización del riesgo asegurado) y de la cuantía de la pérdida (artículo 1077 del Código de Comercio), y debe tenerse en cuenta que su obligación indemnizatoria se limita a la establecida en el contrato de seguro.

Igualmente debe verificarse que no exista alguna de las causales de exclusión establecidas en el condicionado general que rige el contrato de seguro.

A LA PRETENSIÓN *"TERCERO:"*. Me opongo a la condena solicitada por la parte demandante en lo relacionado con los señores JHON SEBASTIÁN MARULANDA CIFUENTES y JAIME ALBERTO FERNÁNDEZ ARANGO y con la Compañía LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. considerando que no existe prueba que permita determinar la existencia de los elementos estructurantes de la responsabilidad civil extracontractual del conductor del vehículo con placas SXF927 (asegurado por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.) ni de los perjuicios reclamados; al contrario, observamos que la causa eficiente del accidente ocurrido el 26 de febrero de 2018 corresponde a la conducta imprudente e imperita de la señora LUZ NANCY LOAIZA MARTÍNEZ, quien faltando al deber objetivo de cuidado invadió el carril por el que transitaba el camión con placas SXF927 y generó el accidente donde perdió la vida el joven KEVIN DAVID GÓMEZ TAMAYO (q.e.p.d.).

De manera respetuosa resalto que la parte demandante tasa los perjuicios extrapatrimoniales de manera desproporcionada y sin tener en cuenta los parámetros fijados por la honorable Corte Suprema de Justicia, que ha tasado un valor máximo de $60.000.000 para los casos más dramáticos.

Sobre la tasación relacionada con los perjuicios morales, la Honorable Corte Suprema de Justicia indicó en sentencia del 2019 lo siguiente:

> *"(…) Siguiendo las pautas reseñadas,* ***se tasarán los perjuicios morales sufridos por los demandantes en la suma de $60.000.000*** *para cada uno de los padres; $60.000.000 para el esposo; y $60.000.000 para cada uno de los hijos.*
>
> ***El anterior monto se estima razonable, puesto que esta Sala, en circunstancias fácticas similares, ha condenado en el pasado al pago de $53.000.000*** *(SC del 17 de noviembre de 2011, Exp. 1999-533), y $55.000.000 (SC del 9 de julio de 2012, Exp. 2002-101-01)"*[1] (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Respecto a la tasación del daño a la vida en relación, la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia de 2019 estableció el valor máximo de una condena en casos de alta complejidad (muerte) indicando:

> *"(…) como esta modalidad de perjuicios de orden inmaterial deben ser tasados bajo el prudente juicio del juzgador, la Corte actuando en sede de instancia, considera que, de acuerdo con las circunstancias particulares del caso, la parte demandada deberá indemnizar a la accionante por este rubro en la suma de treinta millones de pesos ($30.000.000)"*.

Por lo anterior, se observa que la parte demandante está tasando indebida y excesivamente los perjuicios que aduce sufrir considerando que está pretendiendo el pago de una indemnización por concepto de perjuicios morales y daño a la vida de relación por fuera de los límites establecidos por el órgano de cierre en esta jurisdicción.

A LA PRETENSIÓN *"CUARTO:"*. Me opongo a la condena solicitada por la parte demandante en lo relacionado con los señores JHON SEBASTIÁN MARULANDA CIFUENTES y JAIME ALBERTO FERNÁNDEZ ARANGO y con la Compañía LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. considerando que no existe prueba que permita determinar la existencia de los elementos estructurantes de la responsabilidad civil extracontractual del conductor del vehículo con placas SXF927 ni de los perjuicios reclamados, por ende, no habrá lugar a condenas ni a actualizaciones de valores.

[1] *Sentencia CSJ SC13925-2016 Reiterada en la sentencia SC 665-2019; 07/03/2019.*

A LA PRETENSIÓN *"QUINTO:"*. Me opongo a la condena solicitada por la parte demandante en lo relacionado con los señores JHON SEBASTIÁN MARULANDA CIFUENTES y JAIME ALBERTO FERNÁNDEZ ARANGO y con la Compañía LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. considerando que no existe prueba que permita determinar la existencia de los elementos estructurantes de la responsabilidad civil extracontractual del conductor del vehículo con placas SXF927 ni de los perjuicios reclamados, por ende, no habrá lugar a condenas ni a la condena de intereses.

A LA PRETENSIÓN *"SEXTO:".* Me opongo considerando que la condena en costas y agencias en derecho opera contra la parte vencida.

III. EXCEPCIONES DE FONDO O MÉRITO FRENTE A LA DEMANDA

Respetuosamente se proponen las siguientes excepciones:

3.1. INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS ESTRUCTURANTES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

Los hechos en los que se fundamenta esta excepción son los siguientes:

PRIMERO. De acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico colombiano, para que exista la responsabilidad civil extracontractual debe probarse la existencia de los elementos que la estructuran, que son:

1. Hecho culposo,
2. Daño y
3. La Relación de Causalidad o Nexo Causal entre estos dos elementos, es decir, la prueba de que el daño se produjo como consecuencia del hecho culposo.

SEGUNDO. En el expediente no se observan pruebas que permitan determinar la existencia de los elementos estructurantes de la responsabilidad civil extracontractual del asegurado.

Debo anotar que mi representada no está llamada a cancelar algún valor por los conceptos

relacionados en el acápite de pretensiones de la demanda y por las razones expuestas ruego al Honorable Juez declarar probada la presente excepción y denegar las pretensiones presentadas en contra de mi representada.

3.2. RUPTURA DEL NEXO CAUSAL POR HECHO DE UN TERCERO

Los hechos en los que se fundamenta esta excepción son los siguientes:

PRIMERO. La Honorable Corte Suprema de Justicia se ha referido a la responsabilidad civil en el ejercicio de actividades peligrosas de la siguiente forma:

> "*(…)* ***la Sala ha sostenido de manera uniforme y reiterada, que el autor de la citada responsabilidad sólo puede eximirse de ella si prueba la ocurrencia del elemento extraño, esto es, la fuerza mayor, el caso fortuito, y la intervención exclusiva de un tercero o de la víctima****, "más no con la demostración de la diligencia exigible, es decir, con la ausencia de culpa*".[2] (Subrayas y negrillas fuera de texto)
>
> *Recientemente, esta Corporación, en sentencia de 24 de agosto de 2009, rad. 2001-01054-01, modulada posteriormente en fallos de 26 de agosto de 2010, rad. 2005-00611-01; 16 de diciembre de 2010, rad. 1989-00042-01; 17 de mayo de 2011, rad. 2005-00345-01; 19 de mayo de 2011, rad. 2006-00273-01; 3 de noviembre de 2011, rad. 2000-00001-01; 25 de julio de 2014, rad. 2006-00315; y 15 de septiembre de 2016, SC-12994; expresó:*
>
> *"(…) El fundamento normativo general de la responsabilidad civil por actividades peligrosas, en la constante jurisprudencia de la Sala se ha estructurado en el artículo 2356 del Código Civil por determinadas actividades de cuyos riesgos y peligros*

[2] CSJ SC 5 de abril de 1962 (G.J. T. XCVIII, págs. 341-344), 13 de febrero y 8 de mayo de 1969, (G.J. T. CXXIX, págs. 112-118 y T. CXXX, págs. 98-107), 17 de abril y 28 de julio de 1970 (G.J. CXXXIV, 36-48 y CXXXV, 54-59), 26 de abril de 1972 (núm. 2352 a 2357 p. 174), 18 de mayo de 1972 (G.J. CXLII, págs. 183- 191), 9 de febrero y 18 de marzo de 1976 (G.J. CLII, 26-31 y CLII, 67-75), 30 de abril de 1976 (G.J. CLII, 102- 110 y 111 a 131), 27 de julio de 1977 (G.J. CLV, 205-218), 5 de septiembre de 1978 (G.J. CLVIII, 191-200), 16 y 17 de julio de 1985 (G.J. CLXXX, 138-151 y 152-159 respectivamente), 29 de agosto de 1986 (G.J. CLXXXIV,222-238), 25 de febrero y 20 de agosto de 1987 (G.J. CLXXXVIII, 45-52, 136 y s.s.), 26 de mayo de 1989 (G.J. CXCVI, 143 y s.s.), 8 de octubre de 1992 (CCXIX, 518 y s.s.), 19 de abril y 30 de junio de 1993 (G.J. CCXXII, 391 y s.s., 628 y s.s.), 25 de octubre y 15 de diciembre de 1994 (G.J. CCXXXI, págs. 846-901 y 1216-1232), 5 de mayo (rad. 4978) y 25 de octubre de 1999 (G.J. CCLXI, 874-885), 14 de marzo de 2000 (rad. 5177), 7 de septiembre de 2001 (rad. 6171), 23 de octubre de 2001, (rad. 7069), 3 de marzo de 2004 (rad. 7623), 30 de junio de 2005 (rad. 1998-00650-01), 19 de diciembre de 2006 (rad. 2000-00011-01), 2 de mayo de 2007 (rad. 1997-03001-01), 24 de agosto de 2009, rad. 2001-01054-01, entre otras.

dimana la obligación de reparar los daños con tal que puedan imputarse a la conducta de quien las desarrolla y exista una indisociable secuencia causal entre la actividad y el quebranto.
(…)"

"El régimen de responsabilidad por las actividades peligrosas es singular y está sujeto a directrices específicas en su etiología, ratio y fundamento. Por su virtud, el fundamento y criterio de imputación de la responsabilidad es el riesgo que el ejercicio de una actividad peligrosa comporta por el peligro potencial e inminente de causar un daño a los bienes e intereses tutelados por el ordenamiento. ***La culpa no es elemento necesario para estructurar la responsabilidad por actividades peligrosas ni para su exoneración; no es menester su demostración, ni tampoco se presume; el damnificado tiene la carga probatoria exclusivamente de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad; y, el autor de la lesión, la del elemento extraño, o sea, la fuerza mayor o caso fortuito, la participación de un tercero o de la víctima que al actuar como causa única o exclusiva del quebranto, desde luego, rompe el nexo causal y determina que no le es causalmente atribuible, esto es, que no es autor.*** *En contraste, siendo causa concurrente, pervive el deber jurídico de reparar en la medida de su contribución al daño. Desde este punto de vista, tal especie de responsabilidad, por regla general, admite la causa extraña, esto la probanza de un hecho causal ajeno como la fuerza mayor o el caso fortuito, la intervención exclusiva de un tercero o de la víctima, sin perjuicio de las previsiones normativas; por ejemplo, en el transporte aéreo, la fuerza mayor no es susceptible de desvanecerla (art. 1880 del Código de Comercio), más si el hecho exclusivo de un tercero o de la víctima (Cas. Civ. de 14 de abril de 2008, radicación 2300131030022001-00082-01) (…)" (se destaca).*

En resumen, la jurisprudencia de la Corte en torno de la responsabilidad civil por actividades peligrosas, ha estado orientada por la necesidad de reaccionar de una manera adecuada "(…) ante los daños en condiciones de simetría entre el autor y la víctima, procurando una solución normativa, justa y equitativa (…)"[3].[4] (Resaltado fuera de texto).

SEGUNDO. En el Informe Policial de Accidente de Tránsito y los demás documentos que

[3] Sentencia ídem.
[4] Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil - Sentencia del veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018), Exp. SC2107-2018. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

hacen parte de la investigación penal presentados con la demanda se observa que la señora LUZ NANCY LOAIZA MARTÍNEZ estaba conduciendo su automóvil por el carril izquierdo de la vía y de manera intempestiva, imprudente e irresponsable invadió el carril derecho por el que se movilizaba el camión con placas SXF927, causando con esa conducta el accidente de tránsito en el que falleció el joven KEVIN DAVID GÓMEZ TAMAYO (q.e.p.d.).

TERCERO. Nótese que el punto de impacto entre la motocicleta y el vehículo con placas IWM801 ocurrió sobre el carril contrario al carril por el que transitaba la motocicleta, evidenciando que la motocicleta estaba circulando a una distancia superior de un (1) metro de la acera u orilla y que fue, además, la que colisionó al vehículo que terminaba el cruce por un lugar permitido y, repito de manera respetuosa, terminaba su marcha en el carril contrario.

CUARTO. El artículo 55 del Código Nacional de Tránsito Terrestre establece lo siguiente:

> "***ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN.*** ***Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor****, pasajero o peatón,* ***debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás*** *y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.*" (Negrillas y subrayas fuera de texto).

QUINTO. De la literalidad y aplicación de la norma citada anteriormente resulta claro que la señora LUZ NANCY LOAIZA MARTÍNEZ como conductora, incumplió con su deber objetivo de cuidado y con la obligación que impone la norma, pues además de poner en riesgo a los demás actores viales, se puso en riesgo a sí misma y a los demás ocupantes del vehículo que conducía.

SEXTO. El artículo 60 del Código Nacional de Tránsito establecen lo siguiente:

> *"**ARTÍCULO 60. OBLIGATORIEDAD DE TRANSITAR POR LOS CARRILES DEMARCADOS.** Artículo modificado por el artículo 17 de la Ley 1811 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:* ***Los vehículos deben transitar, obligatoriamente, por sus respectivos carriles, dentro de las líneas de demarcación****, y atravesarlos*

solamente para efectuar maniobras de adelantamiento o de cruce." (Subrayado y negrilla fuera de texto)

SÉPTIMO. Se observa que la causa eficiente, única y determinante del accidente en que falleció el joven KEVIN DAVID GÓMEZ TAMAYO (q.e.p.d.) fue el actuar imprudente, imperito e irresponsable de la señora LUZ NANCY LOAIZA MARTÍNEZ, quien faltando al deber objetivo de cuidado, ***i)*** invadió el carril derecho por el que se movilizaba el camión con placas SXF927, ***ii)*** poniendo en riesgo su integridad y la de sus acompañantes, ***iii)*** incumpliendo normas y señales de tránsito, ***iv)*** sin tomar las precauciones debidas, y ***v)*** con un evidente exceso de velocidad.

OCTAVO. De la revisión del IPAT suscrito por el patrullero JONATHAN EDUARDO RODRÍGUEZ CONTRERAS se evidencia que al momento de establecer la hipótesis del accidente de tránsito suscribió la causal de código 110 (Exceso en horas de conducción – Cuando el conductor ha conducido durante un tiempo prolongado y/o monótono; aumentando la fatiga en la conducción) para la conductora del vehículo número 2, el automóvil con placas MSK699, cuando, además de ello, resulta evidente la invasión del otro carril del mismo sentido de circulación, hecho que también debió tipificarse en el informe aludido.

NOVENO. La causa eficiente del accidente se relaciona con la falta al deber objetivo de cuidado de la conductora del automóvil con placas MSK699 y que se materializa en los siguientes hechos: **i)** invadir el carril derecho por el que se movilizaba el camión con placas SXF927, **ii)** conducir con exceso de velocidad (teniendo en cuenta los daños de los vehículos involucrados y su propia confesión), y **iii)** no actuar con diligencia y cuidado.

DÉCIMO. Al respecto, en el croquis que hace parte del informe policial de accidente de tránsito y en las fotografías que reposan en el INFORME EJECUTIVO FPJ-3- del accidente observamos la trayectoria de los vehículos involucrados y como la colisión ocurrió en el carril contiguo al carril por el que transitaba automóvil y en el que el vehículo asegurado (camión con placas SXF927) estaba transitando en debida forma por el carril demarcado, respetando las señales y normas de tránsito y el límite de velocidad permitido, así:

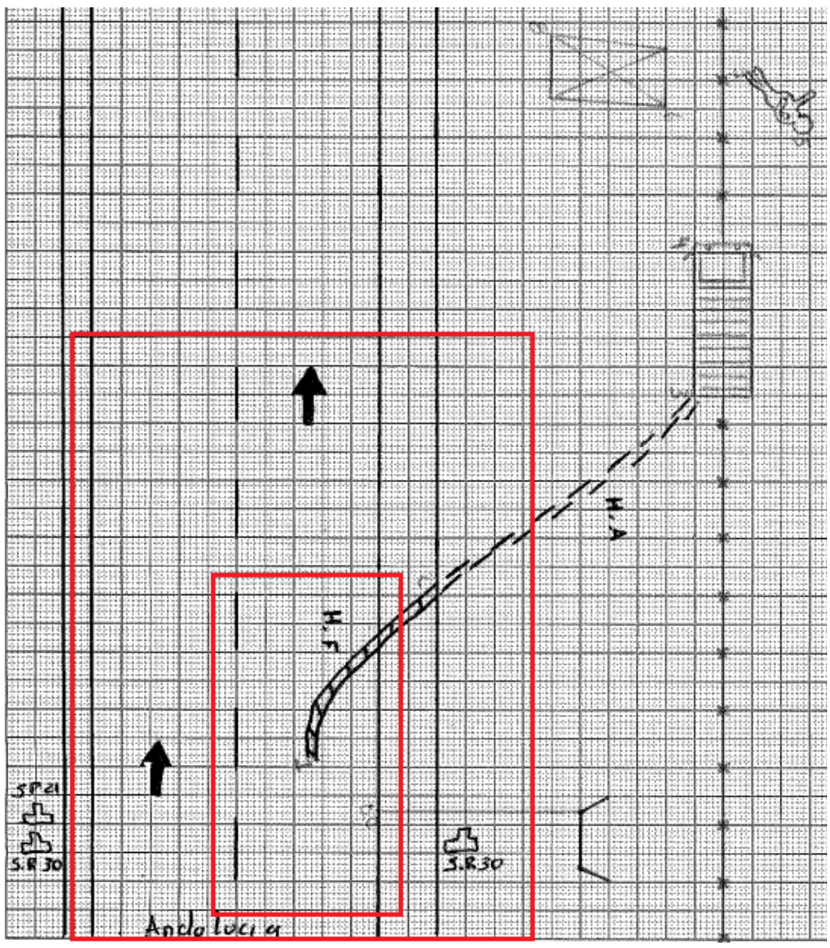

Los anteriores hechos demuestran que el accidente ocurrió exclusivamente por la falta del deber objetivo de cuidado y la impericia de la señora LUZ NANCY LOAIZA MARTÍNEZ, conductora del automóvil con placas MSK699 a bordo del que se movilizaba el joven KEVIN DAVID GÓMEZ TAMAYO (q.e.p.d.).

Por las razones expuestas, ruego al Honorable Juez declarar probada la presente excepción, exonerar a los demandados JHON SEBASTIÁN MARULANDA CIFUENTES y JAIME ALBERTO FERNÁNDEZ ARANGO y a mi representada, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., de cualquier responsabilidad y denegar las pretensiones presentadas en su contra.

3.3. INEXISTENCIA DE PRUEBA DE LOS PERJUICIOS QUE ADUCE HABER SUFRIDO LA PARTE DEMANDANTE

Los hechos en los que se fundamenta esta excepción son los siguientes:

PRIMERO. De acuerdo con el principio ONUS PROBANDI INCUMBIT ACTORI, consagrado en el artículo 167 del Código General del Proceso, la afirmación referida por la actora con la que soporta la presunta responsabilidad de nuestro asegurado, deberá ser materia de prueba.

SEGUNDO. Los demandantes se limitan a relatar el evento que dio lugar a la reclamación, pero no acreditan en debida forma la responsabilidad de los demandados (en lo relacionado con los señores JHON SEBASTIÁN MARULANDA CIFUENTES y JAIME ALBERTO FERNÁNDEZ ARANGO y con la Compañía LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.) ni la existencia de los presuntos perjuicios que aducen sufrir.

TERCERO. La Honorable Corte Suprema de Justicia en relación con este tema ha indicado:

> *"(…) para lograr prosperidad en las pretensiones derivadas de la responsabilidad, cualquiera sea el origen de esta, resulta indispensable que la parte interesada asuma la carga de acreditar los elementos axiológicos que conduzcan a establecer, sin duda, la presencia de esa fuente de obligaciones, máxime si se trata del perjuicio, pues como tiene dicho la Corte dentro del concepto y la configuración de la responsabilidad civil, es el daño un elemento primordial y el único común a todas las circunstancias, cuya trascendencia fija el ordenamiento.* ***De ahí que no se dé responsabilidad sin daño demostrado, y que el punto de partida de toda consideración en la materia, tanto teórica como empírica sea la enunciación, establecimiento y determinación de aquél, ante cuya falta resulta inoficiosa cualquiera acción indemnizatoria***"[5] (Negrilla y subrayado fuera de texto).

CUARTO. Los demandantes no aportaron pruebas conducentes, pertinentes y útiles que permitan acreditar la responsabilidad del asegurado (propietario vehículo tipo camión con placas SXF927) y la cuantía de la pérdida o de los perjuicios que dicen haber sufrido.

Por las razones expuestas, respetuosamente ruego al Honorable Juez declarar probada la presente excepción y denegar las pretensiones presentadas en contra de mi representada.

[5]CSJ SC. Sentencia de 18 de diciembre de 2007, rad. 2002-00222-01.

3.4. CONDUCTA DE UN TERCERO COMO CAUSA EFECTIVA DEL ACCIDENTE - INCUMPLIMIENTO SISTEMÁTICO DE NORMAS DE TRÁNSITO POR PARTE DE LA CONDUCTORA DEL VEHÍCULO CON PLACAS MSK699

La presente excepción se fundamenta en los siguientes hechos:

PRIMERO. Del estudio y revisión de todas las pruebas aportadas con la demanda, se puede establecer con claridad que la señora LUZ NANCY LOAIZA MARTÍNEZ desarrollaba la actividad peligrosa de conducción de vehículos automotores infringiendo sistemáticamente las normas de tránsito.

SEGUNDO. El artículo 55 del Código Nacional de Tránsito Terrestre establece lo siguiente:

> "***ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN.*** *Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.*" (Subrayas fuera de texto)

TERCERO. De la revisión de la norma contenida en el artículo en cita, observamos que es deber de todo conductor desarrollar la actividad sin ponerse en riesgo a sí mismo ni a las demás personas, conociendo y cumpliendo todas las normas y señales de tránsito que le sean aplicables al momento de cumplir con su rol en la actividad vial.

CUARTO. El artículo 60 del Código Nacional de Tránsito establecen lo siguiente:

> *"**ARTÍCULO 60. OBLIGATORIEDAD DE TRANSITAR POR LOS CARRILES DEMARCADOS.** Artículo modificado por el artículo 17 de la Ley 1811 de 2016. El nuevo texto es el siguiente: **Los vehículos deben transitar, obligatoriamente, por sus respectivos carriles, dentro de las líneas de demarcación**, y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento o de cruce.*
> *(…)*
> ***PARÁGRAFO 2o. Todo conductor, antes de efectuar un adelantamiento o cruce de una calzada a otra o de un carril a otro, debe** anunciar su intención por medio de las luces direccionales y señales ópticas o audibles y **efectuar la***

maniobra de forma que no entorpezca el tránsito, ni ponga en peligro a los demás vehículos *o peatones.*" (Subrayado y negrilla fuera de texto)

QUINTO. De la literalidad y aplicación de la norma citada, en contraste con lo consignado por el agente de tránsito en el croquis del IPAT, la señora LUZ NANCY LOAIZA MARTÍNEZ realizó una invasión del otro carril del mismo sentido de circulación, colisionando con el camión con placas SXF927 y generando el accidente de tránsito en el que perdió la vida KEVIN DAVID GÓMEZ TAMAYO (q.e.p.d.).

SEXTO. El artículo 61 del Código Nacional de Tránsito Terrestre establece lo siguiente:

"***ARTÍCULO 61. VEHÍCULO EN MOVIMIENTO.*** *Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento.*"

SÉPTIMO. El artículo 109 del Código Nacional de Tránsito establece lo siguiente:

"***ARTÍCULO 109. DE LA OBLIGATORIEDAD.*** *Todos los usuarios de la vía están obligados a obedecer las señales de tránsito de acuerdo con lo previsto en el artículo 5o., de este código.*"

OCTAVO. En el mismo sentido, la señora LUZ NANCY LOAIZA MARTÍNEZ excedió el límite de velocidad establecido por las autoridades en el tramo de vía que transitaba, pues se evidencia la presencia recurrente de señales de tránsito que indicaban que el límite de velocidad era de 70km/h, las cuales estaba presente inclusive en el lugar exacto donde ocurrieron los hechos, de acuerdo con lo evidenciado en los informes de Investigador de Campo que hacen parte del expediente penal:

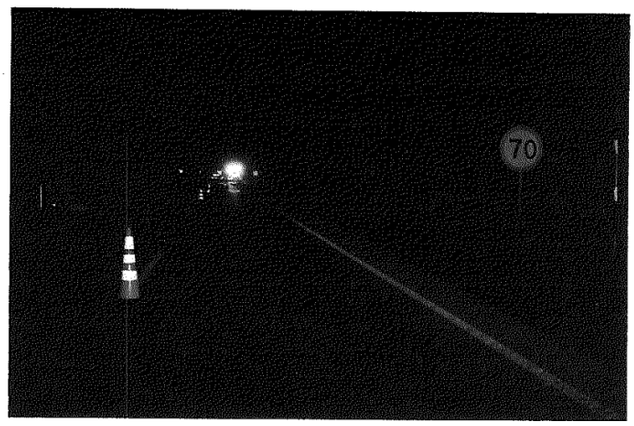

IMAGEN. NO. 03. PLANO GENERAL: ESTA IMAGEN ES TOMADA EN EL COSTADO DERECHO DE LA VIA SENTIDO BUGA-EL CERRITO, SE TRATA DE UNA VIA PUBLICA DOBLE CALZADA, CALI- ANDALUCIA KM 54+200 METROS, SENTIDO NORTE - SUR, DONDE SE OBSERVA LOS CARRILES POR DONDE SE PRESUMEN QUE TRANSITABAN EL VEHICULO CAMION Y EL VEHICULO AUTOMOVIL.

IMAGEN. NO. 07. PLANO MEDIO: EN ESTA IMAGEN SE OBSERVA LA VIA CALI ANDALUCIA, SENTIDO NORTE SUR, 21 METROS ANTES DE DONDE SUCEDIÓ EL ACCIDENTE DE TRANSITO, SE OBSERVA A AMBOS COSTADOS DE LA VIA SEÑAL REGLAMENTARIA SR-30 VELOCIDAD MAXIMA PERMITIDA QUE PARA ESTE CASO ES DE 70 KPH, TAMBIEN SE OBSERVA SEÑAL PREVENTIVA SP-21 INCORPORACION DE TRANSITO DESDE A LA IZQUIERDA, LA CUAL ANUNCIA QUE MAS ADELANTE Y SOBRE EL CARRIL IZQUIERDO EXISTE UN RETORNO PERMITIDO.

NOVENO. La señora LUZ NANCY LOAIZA MARTÍNEZ confesó que transitaba por el sector excediendo el límite de velocidad permitido, como se evidencia en el interrogatorio de indiciado realizado a la señora LUZ NANCY LOAIZA MARTÍNEZ el 7 de diciembre de 2018:

> **PREGUNTADO:** DIGA EN QUÉ SENTIDO VIAL TRANSITABA USTED, **CONTESTADO:** EN SENTIDO MANIZALES – POPAYAN, SENTIDO NORTE – SUR, POR EL CARRIL IZQUIERDO. **PREGUNTADO:** A QUE VELOCIDAD PROMEDIO SE DESPLAZABA Y PORQUE CARRIL **CONTESTADO:** POR EL CARRIZ IZQUIERDO, MAS O MENOS ENTRE 80 KM/H Y 90 KM/H.

DÉCIMO. Se observa que el comportamiento de la conductora del automóvil con placas MSK699 como parte del tránsito vehicular ha revestido una clara impericia e irresponsabilidad de su parte, constituyendo su actuar como la causa efectiva, única y determinante del accidente en que resultó fallecido el joven KEVIN DAVID GÓMEZ TAMAYO

(q.e.p.d.), pues fue su imprudencia sistemática y la falta al deber objetivo de cuidado lo que dio origen al hecho de tránsito.

Los anteriores hechos demuestran que el accidente ocurrió exclusivamente por la falta al deber objetivo de cuidado de la señora LUZ NANCY LOAIZA MARTÍNEZ y las consecuencias de ella, hechos que, si eventual e hipotéticamente no constituyen un hecho de un tercero como eximente de responsabilidad en concepto del despacho, deberán, al menos, ser valoradas para establecer el alto porcentaje de incidencia que tuvieron en la ocurrencia del accidente.

Por las razones expuestas, solicitamos respetuosamente que, en el hipotético caso de una condena a mi representada, se tenga en cuenta la graduación entre las culpas cometidas de manera concurrente entre los diferentes actores viales y la cuantía del daño, con el fin de reducir proporcionalmente la indemnización.

SUBSIDIARIAS

3.5. NEUTRALIZACIÓN DE CULPAS

Los hechos en los que se fundamenta esta excepción son los siguientes:

PRIMERO. La Honorable Corte Suprema de Justicia ha expresado que, ante una eventual concurrencia de culpas en el ejercicio de actividades peligrosas, el juez debe examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produce el daño, con el fin de evaluar la equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes y su incidencia en la cadena de causas generadoras del daño y, así, establecer el grado de responsabilidad que corresponda a cada uno de los actores.

SEGUNDO. El artículo 2357 del Código Civil Colombiano establece lo siguiente*:*

> *"**ARTÍCULO 2357. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN.** La apreciación del daño está sujeta a reducción, **si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente**."* (negrilla y subrayado fuera de texto).

TERCERO. La fuente formal del hecho de un tercero como eximente de responsabilidad

se encuentra consagrada en el artículo 2356 del Código Civil:

> *"**ARTÍCULO 2356. RESPONSABILIDAD POR MALICIA O NEGLIGENCIA.** Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta."*

CUARTO. En el Informe Policial de Accidente de Tránsito presentado con la demanda se observa que la señora LUZ NANCY LOAIZA TAMAYO, además de que incurrió en un exceso en horas de conducción, transitaba con exceso de velocidad e invadió el carril paralelo del mismo sentido de circulación colisionando con el camión con placas SXF927.

QUINTO. Nótese que el punto de impacto entre el automóvil y el camión fue en el carril derecho de la vía por donde transitaba el camión respetando las líneas demarcadas, aunado a ello, la posición final de los vehículos, al costado derecho por fuera de la vía y los daños evidenciados en el automóvil, no permiten dubitaciones relativas a la invasión imprudente del carril que ejecutó la conductora del automóvil con placas MSK699.

SEXTO. Igualmente, resulta claro que el exceder el límite de velocidad y además realizar una maniobra peligrosa de invadir el carril paralelo por el que se moviliza otro vehículo de mayores dimensiones y peso constituye varias violaciones a las normas de tránsito que se erigen como la causa eficiente y efectiva de la ocurrencia del accidente.

SÉPTIMO. El artículo 55 del Código Nacional de Tránsito Terrestre establecen lo siguiente:

> "***ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN.*** *Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y **debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables**, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.*" (Negrillas y subrayas fuera de texto).

OCTAVO. De la literalidad y aplicación de las normas citadas anteriormente resulta claro que la señora LUZ NANCY LOAIZA TAMAYO incumplió con el deber de comportamiento que impone la norma, pues además de poner en riesgo a los demás actores viales, se puso en riesgo a sí misma y a sus acompañantes de forma irresponsable e imperita.

NOVENO. Se observa que la causa eficiente, única y determinante del accidente en que falleció el joven KEVIN DAVID GÓMEZ TAMAYO (q.e.p.d.) fue el actuar imprudente, imperito e irresponsable de la señora LUZ NANCY LOAIZA MARTÍNEZ, quien faltando al deber objetivo de cuidado, ***i)*** invadió el carril derecho por el que se movilizaba el camión con placas SXF927, ***ii)*** puso en riesgo su integridad y la de sus acompañantes, ***iii)*** incumplió normas y señales de tránsito, ***iv)*** no tomó las precauciones debidas, y ***v)*** transitaba con un evidente exceso de velocidad.

Los anteriores hechos demuestran que el accidente ocurrió exclusivamente por la falta al deber objetivo de cuidado de la señora LUZ NANCY LOAIZA MARTÍNEZ y las consecuencias de ella, hechos que, si eventual e hipotéticamente en concepto del despacho no constituyen un hecho de un tercero como eximente de responsabilidad para JHON SEBASTIÁN MARULANDA CIFUENTES, JAIME ALBERTO FERNÁNDEZ ARANGO y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., deberán, al menos, ser valorados para establecer el alto porcentaje de incidencia que tuvieron en la ocurrencia del accidente.

Por las razones expuestas, solicitamos respetuosamente que, en el hipotético caso de una condena a mi representada, se tenga en cuenta la graduación entre las culpas configuradas de manera concurrente entre los diferentes actores viales y la cuantía del daño, con el fin de reducir proporcionalmente la indemnización.

3.6. EXCESIVA TASACIÓN DE PERJUICIOS

Los hechos en los que se fundamenta esta excepción son los siguientes:

PRIMERO. Los demandantes no aportaron pruebas que demuestren la existencia de los daños morales y del daño a la vida en relación que aducen sufrir como consecuencia del accidente ocurrido el 26 de febrero de 2018.

SEGUNDO. En el acápite denominado *"COMO DAÑO MORAL SUFRIDO:"* y *"COMO DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN:"* se observa una excesiva tasación que carece de fundamento probatorio y sin observancia de lo establecido por la Honorable Corte Suprema de Justicia.

TERCERO. Sobre la tasación relacionada con los perjuicios morales, en caso de suma

gravedad y para los parientes en primer grado de consanguinidad o afinidad, la Honorable Corte Suprema de Justicia ha indicado en sentencia del 2019 lo siguiente:

> *"(…) Siguiendo las pautas reseñadas**, se tasarán los perjuicios morales sufridos por los demandantes en la suma de $60.000.000** para cada uno de los padres; $60.000.000 para el esposo; y $60.000.000 para cada uno de los hijos.*

El anterior monto se estima razonable, puesto que esta Sala, en circunstancias fácticas similares, ha condenado en el pasado al pago de $53.000.000 *(SC del 17 de noviembre de 2011, Exp. 1999-533), y $55.000.000 (SC del 9 de julio de 2012, Exp. 2002-101-01)".*[6] (Negrilla y subrayado fuera de texto)

CUARTO. La Honorable Corte Suprema de Justicia en reciente jurisprudencia ha establecido una cifra máxima relacionada con el daño a la vida de relación, y actualmente se ha tasado en un valor cercano a los $30.000.000, esto para los casos más graves.

Respecto a la tasación del daño a la vida en relación, la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia de 2019 indicó:

> *"(…) como esta modalidad de perjuicios de orden inmaterial deben ser tasados bajo el prudente juicio del juzgador, la Corte actuando en sede de instancia, considera que, de acuerdo con las circunstancias particulares del caso, la parte demandada deberá indemnizar a la accionante por este rubro en la suma de treinta millones de pesos ($30.000.000)".* [7]

QUINTO. De conformidad con lo establecido en el acápite de Pretensiones de la Demanda, lo que se pretende en el proceso es excesivo en relación con lo que reiteradamente ha establecido el órgano de cierre de la Jurisdicción Ordinaria - Especialidad Civil.

Por las razones expuestas, respetuosamente ruego al Honorable Juez declarar probada la presente excepción y, en caso de una hipotética e improbable condena en contra de mi representada, tener en cuenta las anteriores observaciones.

[6] Sentencia CSJ SC13925-2016 Reiterada en la sentencia SC665-2019; 07/03/2019
[7] Sentencia CSJ SC665-2019; 07/03/2019

RELACIONADAS CON EL CONTRATO DE SEGURO - PRINCIPALES

3.7. AUSENCIA DE PRUEBA DE OCURRENCIA DEL SINIESTRO

Los hechos en los que se fundamenta esta excepción son los siguientes:

PRIMERO. El artículo 1072 del Código de Comercio establece lo siguiente:

> *"Se denomina **siniestro** la realización del riesgo asegurado"* (negrillas fuera del texto)

SEGUNDO. En el caso particular no se observa prueba de la responsabilidad del conductor del vehículo asegurado en el accidente mencionado en la demanda.

TERCERO. Se observa que en el presente asunto no existe causal alguna que permita determinar que los demandantes tengan la calidad de beneficiarios del contrato de seguro (terceros afectados), ni se observan los elementos estructurantes de la responsabilidad civil extracontractual a los que hace referencia el contrato de seguro número AA004191.

Por las razones expuestas, solicito al honorable Juez declarar probada la presente excepción.

3.8. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN

La presente excepción se fundamenta en los siguientes hechos:

PRIMERO. La vinculación de mi representada al proceso de la referencia surge de la relación contractual (Contrato de Seguro Autos Pesados Individual AA004191) que existe entre la JAIME ALBERTO FERNÁNDEZ ARANGO y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

SEGUNDO. El artículo 1127 del Código de Comercio determina la naturaleza indemnizatoria del Seguro de Responsabilidad Civil, estableciendo:

> *"ARTÍCULO 1127. El **seguro de responsabilidad civil** impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el*

asegurado ***con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley*** *y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual en tal virtud se constituye en el beneficiario de la indemnización (...)"* (Resaltado fuera de texto).

TERCERO. Cuando hablamos de responsabilidad civil extracontractual como riesgo asegurado nos referimos a un suceso incierto que no depende de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario cuya realización da origen a la obligación del asegurador (artículo 1054 del Código de Comercio) y ese suceso incierto debe comprender los elementos estructurantes de la responsabilidad civil, esto es: **i)** un hecho generador de un daño, **ii)** un daño y **iii)** un nexo causal entre el hecho y el daño.

CUARTO. Para que el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual – Lesiones o Muerte de Una Persona pueda ser afectado, deben observarse medios probatorios que acrediten la existencia de la ocurrencia del siniestro (realización del riesgo asegurado) y de la cuantía de la pérdida (artículo 1077 del Código de Comercio).

QUINTO. En el presente proceso no observamos medios probatorios que acrediten la realización del riesgo asegurado (Responsabilidad Civil Extracontractual del Asegurado) ni de la cuantía de la pérdida (daño) que aduce haber sufrido la parte demandante.

Por las razones expuestas, respetuosamente ruego al señor Juez declarar probada la presente excepción y denegar las pretensiones presentadas en contra de mi representada.

3.9. APLICACIÓN DE CONDICIONES ESPECIALES QUE RIGEN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL – AUTOS PENSADOS INDIVIDUAL AA004191 EXPEDIDA POR LA COMPAÑÍA LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

Los hechos en que se fundamenta esta excepción son los siguientes:

PRIMERO. La compañía LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. y JAIME ALBERTO FERNÁNDEZ ARANGO celebraron el contrato de seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual número AA004191.

SEGUNDO. Los artículos 1407 y 1056 del Código de Comercio establecen lo siguiente:

"***ARTÍCULO 1047. CONDICIONES DE LA PÓLIZA.*** *La póliza de seguro debe expresar además de las condiciones generales del contrato:*

(…)

9) Los riesgos que el asegurador toma su cargo;

(…)

11) ***Las demás condiciones particulares que acuerden los contratantes***"

(negrilla y subrayado fuera de texto)

(...)

*"**ARTÍCULO 1056. ASUNCIÓN DE RIESGOS.** Con las restricciones legales,* ***el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados****, el patrimonio o la persona del asegurado*" (negrilla y subrayado fuera de texto).

TERCERO. En la carátula de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual número AA004191 se establece la relación de los amparos otorgados.

CUARTO. En la cláusula primera del condicionado general que rige el contrato de seguro mencionado y que se relaciona con los amparos contratados, expresamente se establece lo siguiente:

3. DEFINICIÓN DE LOS AMPAROS BÁSICOS

3.1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL:

La Equidad indemnizará hasta por la suma asegurada estipulada en la carátula de la póliza o en sus anexos, los perjuicios patrimoniales (daño emergente y lucro cesante) causados a terceros, derivados de la Responsabilidad Civil Extracontractual en que incurra el asegurado de acuerdo con la legislación colombiana, por lesión, muerte o daños a bienes de terceros, ocasionados en un accidente de tránsito a través del vehículo amparado, siempre y cuando tales perjuicios se encuentren debidamente acreditados. También se indemnizan los perjuicios extrapatrimoniales (daño moral, fisiológicos y de la vida de relación) siempre y cuando estos sean declarados y tasados

30092013-1501-NT-P-03-0000000000000117 30092013-1501-P-03-0000000000000117

mediante sentencia judicial ejecutoriada.

QUINTO. En el proceso no se observan medios de prueba que acrediten la realización de los riesgos asegurados (amparos) y le permitan a mi representada proceder a realizar el pago indemnizatorio reclamado.

Por las razones expuestas, respetuosamente ruego al señor Juez declarar probada la presente excepción y denegar las pretensiones presentadas en contra de mi representada.

RELACIONADAS CON EL CONTRATO DE SEGURO – SUBSIDIARIAS

En el hipotético e improbable caso en que se pruebe la existencia de los elementos estructurantes de la Responsabilidad Civil Extracontractual del Asegurado, ruego al señor Juez declarar probadas las siguientes excepciones:

3.10. LÍMITE DE LA RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA

Los hechos en los que se fundamenta esta excepción son los siguientes:

PRIMERO. Para que nazca para el Asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios que se derivan de la ocurrencia de un siniestro debe acreditarse la realización del riesgo asegurado y debe verificarse cuáles son los límites y condiciones generales y particulares que rigen el contrato de seguro.

SEGUNDO. Para efectos de determinar la responsabilidad indemnizatoria del asegurador, el artículo 1079 del Código de Comercio establece:

> "*El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada* (…)"[8]

TERCERO. Respecto al monto de la indemnización en el seguro de daños, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha dicho:

> "*El contrato de seguro de daños, según desde el ángulo que se le mire,* ***es meramente indemnizatorio de todo o parte del perjuicio sufrido por el asegurado, o puede entrañar ganancia, pero solo para el asegurador****. Tal la razón para que el tomador, en caso de presentarse el riesgo, no pueda reclamar del asegurador suma mayor que la asegurada, así el daño haya sido superior, ni cifra que exceda del monto del daño, aunque el valor asegurado fuera mayor. El asegurado logra así, a través del contrato de seguro, la posibilidad de obtener la reparación del detrimento que sufra en su patrimonio a causa del acaecimiento del siniestro****; su aspiración no puede ir más allá del alcanzar una compensación del empobrecimiento que le cause la ocurrencia del insuceso asegurado****; el contrato le sirve para obtener una reparación, más no para conseguir un lucro****.*" [9] (Negrilla fuera de texto).

CUARTO. En el caso particular, en la carátula de la Póliza de Seguro Autos Pesados Individual número AA004191 se estableció que el límite de la cobertura de los riesgos amparados.

---

[8] *Sobre el particular el doctor Hernán Fabio López Blanco, en su libro "Comentarios al contrato de seguro" (cuarta edición, página 84), manifiesta: "La obligación de indemnizar a cargo del asegurador actúa dentro de los límites universalmente aceptados y perentoriamente establecidos por los artículos 1079, 1084 y 1088 del Código de Comercio. En efecto, conforme al primero de esos artículos "el asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074", según el artículo 1084 la indemnización no podrá exceder el valor toral de la cosa en el momento del siniestro" y finalmente, el artículo 1088 señala que "los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él [el asegurado] fuente de enriquecimiento"".*

[9] *Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 21 de agosto de 1978. Magistrado ponente, Dr. Germán Giraldo Zuluaga.*

Por las razones expuestas, frente a una eventual e improbable condena, debe tenerse en cuenta que la compañía LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. estaría obligada a indemnizar solamente hasta por el límite del valor asegurado.

3.11. AUSENCIA DE SOLIDARIDAD DEL CONTRATO DE SEGURO CELEBRADO CON LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

La presente excepción se fundamenta en los siguientes hechos:

PRIMERO. Los artículos 1079 y 1088 del Código de Comercio establecen:

> "***ARTÍCULO 1079.*** *El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074*". (subrayado fuera de texto)
>
> (...)
>
> "***ARTÍCULO 1088.*** *Respecto del Asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. (...)*". (Subrayado fuera de texto)

SEGUNDO. El artículo 1568 del Código Civil colombiano establece:

> *"DEFINICIÓN DE OBLIGACIONES SOLIDARIAS. En general* ***cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores****, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.* ***Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.*** *La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley."* (Resaltado fuera del texto)

TERCERO. Teniendo en cuenta lo anterior, resulta claro que ni en una convención, ni en un testamento, ni en la ley, se estableció la solidaridad civil respecto de la empresa Tomadora de la póliza y La Equidad Seguros Generales O.C. figura que tampoco se pactó dentro del contrato de seguro celebrado por éstas.

CUARTO. Como puede observar el Despacho, la vinculación de mi representada se origina en la relación contractual existente entre el organismo cooperativo que represento y el señor JAIME ALBERTO FERNÁNDEZ ARANGO (tomador/asegurado), y la vinculación de la aseguradora al proceso se deriva de este acuerdo de voluntades.

QUINTO. Respecto a la obligación de pago de la indemnización de la Aseguradora, es necesario aclarar que no es de naturaleza solidaria ya que **i)** esta se deriva del contrato de seguro, **ii)** nace en el momento en el que se declara la responsabilidad civil del asegurado y **iii)** corresponde al deber de pagar por él (directamente o por reembolso) teniendo en cuenta el valor asegurado, el límite pactado y las condiciones particulares y generales del contrato de seguro.

Por las razones expuestas, en el hipotético e improbable caso de que se demuestre la responsabilidad civil del asegurado, solicito al señor Juez que, por favor, tenga en cuenta que la aseguradora debe proceder a indemnizar los perjuicios que sufran los terceros afectados (beneficiarios) conforme con lo establecido en la póliza mencionada, es decir, pagaría la indemnización de los perjuicios causados a terceros como consecuencia de la responsabilidad civil del asegurado (no de terceros solidariamente responsables) si se observan las condiciones especiales y generales del contrato y dentro del límite asegurado.

Por las razones expuestas respetuosamente solicito al señor Juez declarar probada la presente excepción.

3.12. LAS QUE RESULTEN PROBADAS EN EL PROCESO (GENÉRICA, ECUMÉNICA O INNOMINADA)

De conformidad con lo establecido en el artículo 282 del Código General del Proceso[10], comedidamente se solicita que en caso de que el Despacho halle probados hechos que constituyan alguna excepción, la reconozca oficiosamente.

[10] *El mencionado artículo del Código General del Proceso establece: "En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda. (…)"*

IV. PRUEBAS

4.1. DOCUMENTALES

- Las que reposan en el expediente.

Las que adjunto al presente escrito:

- Copia de la Póliza número AA004191 expedida por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

- Copia del clausulado general que rige la Póliza número AA004191 expedida por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

- Copia del derecho de petición radicado ante la FISCALÍA 51 SECCIONAL GUACARÍ, VALLE.

4.2. DECLARACIÓN DE PARTE

Respetuosamente solicito al señor Juez, citar y hacer comparecer a su despacho a las señoras CLEMENCIA TAMAYO MUÑOZ y SOFÍA GÓMEZ TAMAYO y a los señores JAIRO ALDEMAR GÓMEZ MARÍN y JEIFFRY MATEO GÓMEZ TAMAYO para que absuelvan interrogatorio de parte que verbalmente o por escrito les formularé en relación a los hechos planteados en la contestación de la demanda, las pruebas presentadas y las excepciones propuestas.

A los señores JHON SEBASTIÁN MARULANDA CIFUENTES y JAIME ALBERTO FERNÁNDEZ ARANGO, conductor y propietario del vehículo con placas SXF927, respectivamente, y a la señora LUZ NANCY LOAIZA MARTÍNEZ, demandados dentro del proceso de la referencia, para que absuelva interrogatorio de parte que verbalmente o por escrito le formularé en relación con los hechos planteados en la demanda, en la contestación de la demanda y las excepciones propuestas.

4.3. INTERROGATORIO A TESTIGOS – RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS

Con fundamento en lo establecido en los artículos 208 y siguientes del Código General del Proceso y con el propósito de ejercer nuestro derecho a interrogar a los testigos solicitados por la parte demandante, de manera respetuosa solicito se me otorgue el derecho a contrainterrogar a los testigos solicitados por la parte demandante, en especial al patrullero de la Policía Nacional JONATHAN EDUARDO RODRÍGUEZ CONTRERAS para que ratifique el contenido del INFORME POLICIAL DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO número C-000742129 diligenciado y suscrito por él.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 167 del Código General del Proceso, le solicito que la comparecencia de los testigos quede a cargo de la parte demandante por su cercanía y considerando que es ella quien pretende valerse de las testimoniales.

4.4. OFICIO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 173 del Código General del Proceso enviamos derecho de petición a la FISCALÍA 51 SECCIONAL GUACARÍ VALLE para que remitiera con destino a este proceso judicial el expediente completo con radicado NUNC 763186000176201800085 donde se investiga el delito de homicidio culposo donde las personas indiciadas son los señores LUZ NANCY LOAIZA MARTÍNEZ y JHON SEBASTIÁN MARULANDA CIFUENTES.

Considerando la posibilidad de que la Fiscalía niegue la remisión del expediente habida cuenta de que los documentos que se requieren como prueba gozan de reserva legal y que no represento a alguna de las víctimas o partes dentro del proceso penal, respetuosamente solicito al señor Juez que de conformidad con lo establecido en el artículo 275 del Código General del Proceso, ordene se envíe el siguiente oficio:

- A la FISCALÍA 51 SECCIONAL GUACARÍ VALLE para que remita copia del expediente completo con radicado NUNC 763186000176201800085 que se relaciona con el accidente ocurrido el 26 de febrero de 2018.

4.5. PRUEBA PERICIAL

Con fundamento en lo establecido en el artículo 227 del Código General del Proceso, de manera respetuosa anuncio que aportaré al proceso el INFORME TÉCNICO – PERICIAL

DE RECONSTRUCCIÓN FORENSE DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO emitido por profesionales idóneos y especializados.

La prueba pericial tiene como objeto esclarecer las causas y motivos del accidente y exponer el análisis científico y forense de la mecánica del hecho de tránsito, secuencia del accidente, análisis de evitabilidad y la directa responsabilidad de la señora LUZ NANCY LOAIZA MARTÍNEZ en la ocurrencia del hecho de tránsito acaecido el 26 de febrero de 2018.

Le solicito respetuosamente al Señor Juez que conceda un término para aportar el mencionado medio de prueba, considerando que el término para presentar la contestación de la demanda resultó insuficiente para aportar el dictamen.

V. ANEXOS

Las enunciadas en el acápite de pruebas.

- Las enunciadas como pruebas.

- Escritura pública número 1532 del 1 de diciembre de 2017, otorgada en la Notaría Décima del Círculo de Bogotá.

- Copia de certificado de vigencia de la Escritura Pública número 1532 del 1 de diciembre de 2017.

- Certificado de existencia y representación legal de la Compañía LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- Copia de la cédula de ciudadanía de la suscrita apoderada.

- Copia de la Tarjeta Profesional de la suscrita expedida por el C.S. de la J.

VI. PETICIÓN ESPECIAL

Por las razones expuestas, se ruega al señor Juez denegar las pretensiones de la demanda, exonerar de responsabilidad a mi representada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. y condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

VII. NOTIFICACIONES

- La parte demandante y su apoderado judicial reciben notificaciones en las direcciones indicadas en la demanda, o en las que con posterioridad reporten al Despacho para el efecto.

Con fundamento en el numeral 5 del artículo 96 del Código General del Proceso, procederé a indicar bajo la gravedad de juramento el lugar donde LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. y su apoderada recibirán notificaciones:

- LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. recibe notificaciones en la carrera 9A No.99-07, PISO 13, 14 y 15, Bogotá D.C.

- La suscrita, en mi condición de apoderada judicial del Organismo Cooperativo mencionado, recibo notificaciones en mi oficina de abogada situada en la Carrera 14 #30 Norte-15. Edificio Icono, Oficina 704 en la ciudad de Armenia y al correo ana.ramirez@abogadaconsultora.com.co

Del señor Juez, respetuosamente,

ANA MARÍA RAMÍREZ PELÁEZ
C.C. 41.935.130 expedida en Armenia
T.P.105.538 del Consejo Superior de la Judicatura

SEGURO
AUTOS PESADOS INDIVIDUAL

PÓLIZA AA004191

FACTURA AA011967

NIT 860028415

INFORMACIÓN GENERAL

DOCUMENTO	Renovacion	**PRODUCTO**	AUTOS PESADOS INDIVIDUAL	**ORDEN**	1
CERTICADO	AA011445	**FORMA DE PAGO**	Contado	**TELEFONO**	3188134490	**USUARIO**	
AGENCIA	FRANQUICIA NTD ACOMPANARTE LTDA PEREIRA			**DIRECCIÓN**	AV 30 AGOSTO CALLE 32 BIS N 13 09		

FECHA DE EXPEDICIÓN			VIGENCIA DE LA POLIZA									FECHA DE IMPRESIÓN		
20	09	2017	**DESDE**	DD	09	MM	09	AAAA	2017	**HORA**	24:00	26	05	2023
DD	MM	AAAA	**HASTA**	DD	09	MM	09	AAAA	2018	**HORA**	24:00	DD	MM	AAAA

DATOS GENERALES

TOMADOR	FERNANDEZ ARANGO JAIME ALBERTO			**NIT/CC**	9726308
DIRECCIÓN	CL 14 N. 9-56	**E-MAIL**	garrufia@hotmail.com	**TEL/MOVIL**	2160890
ASEGURADO	FERNANDEZ ARANGO JAIME ALBERTO			**NIT/CC**	9726308
DIRECCIÓN	CL 14 N. 9-56	**E-MAIL**	garrufia@hotmail.com	**TEL/MOVIL**	2160890
BENEFICIARIO	FERNANDEZ ARANGO JAIME ALBERTO			**NIT/CC**	9726308
DIRECCIÓN		**E-MAIL**	garrufia@hotmail.com	**TEL/MOVIL**	2160890

DESCRIPCIÓN DEL RIESGO

DETALLE	DESCRIPCIÓN
CIUDAD	CAICEDONIA
DEPARTAMENTO	VALLE
LOCALIDAD	CAICEDONIA
DIRECCION (UBICACION DEL RIESGO)	CR 16 N. 12–55
CODIGO FASECOLDA	01604083
PLACA UNICA	SXF927
COLOR	BLANCO GALAXIA
NUMERO DE MOTOR	4HK1–337385
NUMERO DE CHASIS	9GDNPR75XGB004849
NUMERO DE SERIE	9GDNPR75XGB004849
LUCRO CESANTE U OBLIGACIONE FIN	LUCRO CESANTE X 5 SMDLV
Marca/Tipo (Código Fasecolda)	CHEVROLET NPR [4] 700P REWARD
MODELO	2016

ACCESORIOS	DETALLE	VALOR ASEGURADO

COBERTURAS Y VALOR ASEGURADO

DESCRIPCIÓN	VALOR ASEGURADO	DED %	DED VALOR		PRIMA
Responsabilidad Civil Extracontractual	$.00	.00%			$.00
Daños a Bienes de Terceros	$1,000,000,000.00	10.00%	3.00	smmlv	$.00
Lesiones o Muerte de Dos o más Personas	$2,000,000,000.00	.00%			$.00
Lesiones o Muerte de una Persona	$1,000,000,000.00	.00%			$.00
Perdida Total por Daños	$109,400,000.00	10.00%			$.00
Perdida Total por Hurto o Hurto Calificado	$109,400,000.00	10.00%			$.00
Perdida Parcial por Daños	$109,400,000.00	10.00%	3.00	smmlv	$.00
Perdida Parcial por Hurto o Hurto Calificado	$109,400,000.00	10.00%	3.00	smmlv	$.00
Terremoto, Temblor y/o Erupci¢n Volcanica	$109,400,000.00	10.00%	3.00	smmlv	$.00
Protecci¢n Patrimonial	Si	.00%			$.00
Lucro Cesante	Si	.00%	10.00	smdlv	$.00
Asistencia Juridica	Si	.00%			$.00
– Lesiones (Proceso Penal)	$.00	.00%			$.00
– Homicidio (Proceso Penal)	$.00	.00%			$.00
– Ordinario o Ejecutivo (Proceso Civil)	$.00	.00%			$.00
– Contencioso Administrativo	$.00	.00%			$.00
– Administrativo de Transito	$.00	.00%			$.00
Asistencia en Viaje	Si	.00%			$.00
Accidentes Personales (Conductor del Vehiculo)	$30,000,000.00	.00%			$.00

VALOR ASEGURADO TOTAL	PRIMA NETA	GASTOS	IVA	TOTAL POR PAGAR
$3,157,941,614.00	$3,544,560.00	$20,000.00	$677,266.00	$4,241,826.00

COASEGURO	
COMPAÑIA	**PARTICIPACIÓN**
	%.

INTERMEDIARIO Y/O FUERZA COMERCIAL DIRECTA		
CÓDIGO	**NOMBRE**	**PARTICIPACIÓN**
000816006061	SANO Y SALVO AGENCIA DE SEGUROS LTDA	%.

La mora en el pago de la prima o certificados que se expidan con fundamento en ella producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a La Equidad Seguros O.C. para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato. El pago extemporaneo de la prima, no convalida la mora ni reactiva la póliza terminada automáticamente, caso en el cual se devolverá la prima a que haya lugar.

Con la firma del presente documento certifico que he leído de manera anticipada en la página web de La Equidad http://www.laequidadseguros.coop/, el clausulado anexo a la póliza contratada, el cual adicionalmente me fue explicado por la compañía de seguros; Información que en todo caso, declaro que conozco y entiendo, clara, suficiente y expresamente, en especial lo relacionado con las condiciones generales, el contenido de la cobertura, las exclusiones y las garantías del contrato de seguro.

FIRMA AUTORIZADA
LA EQUIDAD SEGUROS O.C.

FIRMA TOMADOR

APRECIADO CLIENTE PARA MAYOR INFORMACIÓN DEL PRODUCTO CONTRATADO
CONSULTE NUESTRA PÁGINA WEB WWW.LAEQUIDADSEGUROS.COOP
Línea Segura 018000919538
#324

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
EQUIDAD SEGUROS es una marca de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. y LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. COMPAÑIAS DE SEGUROS

SEGURO
AUTOS PESADOS INDIVIDUAL

PÓLIZA AA004191

FACTURA AA011967

INFORMACIÓN GENERAL

COD. PRODUCTO Contado **PRODUCTO** AUTOS PESADOS INDIVIDUAL

COD. AGENCIA AA011445 **CERTIFICADO** 1 **DOCUMENTO** Renovacion **TEL:** 3188134490

AGENCIA FRANQUICIA NTD ACOMPANARTE LTDA PEREIRA **DIRECCIÓN** AV 30 AGOSTO CALLE 32 BIS N 13 09

FECHA DE EXPEDICIÓN			VIGENCIA DE LA PÓLIZA										FECHA DE IMPRESIÓN		
20	09	2017	**DESDE**	DD	09	MM	09	AAAA	2017	**HORA**	24:00	26	05	2023
DD	MM	AAAA	**HASTA**	DD	09	MM	09	AAAA	2018	**HORA**	24:00	DD	MM	AAAA

DATOS GENERALES

TOMADOR FERNANDEZ ARANGO JAIME ALBERTO **NIT/CC** 9726308

DIRECCIÓN CL 14 N. 9-56 **E-MAIL** garrufia@hotmail.com **TEL/MOVIL** 2160890

TEXTOS Y/O OBSERVACIONES DE LA PÓLIZA

POR MEDIO DEL PRESENTE CERTIFICADO SE REALIZA LA RENOVACIÓN DE LA PÓLIZA.

TODAS LAS DEMAS CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES DE LA POLIZA NO MODIFICADAS POR EL PRESENTE ENDOSO CONTINUAN VIGENTES.

EN CASO DE QUE PARA LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. NO SEA POSIBLE LA OBTENCIÓN DE REPUESTOS Y/O MANO DE OBRA ESPECIALIZADA PARA LA MARCA, CUALQUIER RECLAMACIÓN SE ATENDERÁ A TRAVÉS DE ARREGLO DIRECTO DE ACUERDO CON LAS DIRECTRICES DE LA ENTIDAD PARA ESTE PROCEDIMIENTO.

ESTA PÓLIZA SE RIGE POR LAS CONDICIONES GENERALES CONTENIDAS EN LA FORMA 30092013-1501-P-03-000000000000117

FIRMA AUTORIZADA
LA EQUIDAD SEGUROS O.C.

FIRMA TOMADOR

APRECIADO CLIENTE PARA MAYOR INFORMACIÓN DEL PRODUCTO CONTRATADO
CONSULTE NUESTRA PÁGINA WEB WWW.LAEQUIDADSEGUROS.COOP
Línea Segura 018000919538
#324

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
EQUIDAD SEGUROS es una marca de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. y LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. COMPAÑIAS DE SEGUROS

SEGURO
AUTOS PESADOS INDIVIDUAL

PÓLIZA AA004191

FACTURA AA011967

NIT 860028415

INFORMACIÓN GENERAL

DOCUMENTO	Modificacion	**PRODUCTO**	AUTOS PESADOS INDIVIDUAL	**ORDEN**	1
CERTICADO	AA011549	**FORMA DE PAGO**	Contado	**TELEFONO**	3188134490	**USUARIO**	
AGENCIA	FRANQUICIA NTD ACOMPANARTE LTDA PEREIRA			**DIRECCIÓN**	AV 30 AGOSTO CALLE 32 BIS N 13 09		

FECHA DE EXPEDICIÓN			VIGENCIA DE LA POLIZA									FECHA DE IMPRESIÓN		
27	09	2017	**DESDE**	DD	26	MM	09	AAAA	2017	**HORA**	24:00	26	05	2023
DD	MM	AAAA	**HASTA**	DD	09	MM	09	AAAA	2018	**HORA**	24:00	DD	MM	AAAA

DATOS GENERALES

TOMADOR	FERNANDEZ ARANGO JAIME ALBERTO			**NIT/CC**	9726308
DIRECCIÓN	CL 14 N. 9-56	**E-MAIL**	garrufia@hotmail.com	**TEL/MOVIL**	2160890
ASEGURADO	FERNANDEZ ARANGO JAIME ALBERTO			**NIT/CC**	9726308
DIRECCIÓN	CL 14 N. 9-56	**E-MAIL**	garrufia@hotmail.com	**TEL/MOVIL**	2160890
BENEFICIARIO	FINESA SA			**NIT/CC**	8050126105
DIRECCIÓN		**E-MAIL**	notiene@notiene.com	**TEL/MOVIL**	6609000

DESCRIPCIÓN DEL RIESGO

DETALLE	DESCRIPCIÓN
CIUDAD	CAICEDONIA
DEPARTAMENTO	VALLE
LOCALIDAD	CAICEDONIA
DIRECCION (UBICACION DEL RIESGO)	CR 16 N. 12–55
CODIGO FASECOLDA	01604083
PLACA UNICA	SXF927
COLOR	BLANCO GALAXIA
NUMERO DE MOTOR	4HK1–337385
NUMERO DE CHASIS	9GDNPR75XGB004849
NUMERO DE SERIE	9GDNPR75XGB004849
LUCRO CESANTE U OBLIGACIONE FIN	LUCRO CESANTE X 5 SMDLV
Marca/Tipo (Código Fasecolda)	CHEVROLET NPR [4] 700P REWARD
MODELO	2016

ACCESORIOS	DETALLE	VALOR ASEGURADO

COBERTURAS Y VALOR ASEGURADO

DESCRIPCIÓN	VALOR ASEGURADO	DED %	DED VALOR		PRIMA
Responsabilidad Civil Extracontractual	$.00	.00%			$.00
Daños a Bienes de Terceros	$1,000,000,000.00	10.00%	3.00	smmlv	$.00
Lesiones o Muerte de Dos o más Personas	$2,000,000,000.00	.00%			$.00
Lesiones o Muerte de una Persona	$1,000,000,000.00	.00%			$.00
Perdida Total por Daños	$109,400,000.00	10.00%			$.00
Perdida Total por Hurto o Hurto Calificado	$109,400,000.00	10.00%			$.00
Perdida Parcial por Daños	$109,400,000.00	10.00%	3.00	smmlv	$.00
Perdida Parcial por Hurto o Hurto Calificado	$109,400,000.00	10.00%	3.00	smmlv	$.00
Terremoto, Temblor y/o Erupci¢n Volcanica	$109,400,000.00	10.00%	3.00	smmlv	$.00
Protecci¢n Patrimonial	Si	.00%			$.00
Lucro Cesante	Si	.00%	10.00	smdlv	$.00
Asistencia Juridica	Si	.00%			$.00
– Lesiones (Proceso Penal)	$.00	.00%			$.00
– Homicidio (Proceso Penal)	$.00	.00%			$.00
– Ordinario o Ejecutivo (Proceso Civil)	$.00	.00%			$.00
– Contencioso Administrativo	$.00	.00%			$.00
– Administrativo de Transito	$.00	.00%			$.00
Asistencia en Viaje	Si	.00%			$.00
Accidentes Personales (Conductor del Vehiculo)	$30,000,000.00	.00%			$.00

VALOR ASEGURADO TOTAL	PRIMA NETA	GASTOS	IVA	TOTAL POR PAGAR
$3,157,941,614.00	$.00	$.00	$.00	$.00

COASEGURO	
COMPAÑIA	**PARTICIPACIÓN**
	%.

INTERMEDIARIO Y/O FUERZA COMERCIAL DIRECTA		
CÓDIGO	**NOMBRE**	**PARTICIPACIÓN**
000816006061	SANO Y SALVO AGENCIA DE SEGUROS LTDA	%.

La mora en el pago de la prima o certificados que se expidan con fundamento en ella producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a La Equidad Seguros O.C. para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato. El pago extemporaneo de la prima, no convalida la mora ni reactiva la póliza terminada automáticamente, caso en el cual se devolverá la prima a que haya lugar.

Con la firma del presente documento certifico que he leído de manera anticipada en la página web de La Equidad http://www.laequidadseguros.coop/, el clausulado anexo a la póliza contratada, el cual adicionalmente me fue explicado por la compañía de seguros; Información que en todo caso, declaro que conozco y entiendo, clara, suficiente y expresamente, en especial lo relacionado con las condiciones generales, el contenido de la cobertura, las exclusiones y las garantías del contrato de seguro.

FIRMA AUTORIZADA
LA EQUIDAD SEGUROS O.C.

FIRMA TOMADOR

APRECIADO CLIENTE PARA MAYOR INFORMACIÓN DEL PRODUCTO CONTRATADO
CONSULTE NUESTRA PÁGINA WEB WWW.LAEQUIDADSEGUROS.COOP
Línea Segura 018000919538
#324

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
EQUIDAD SEGUROS es una marca de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. y LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. COMPAÑIAS DE SEGUROS

SEGURO
AUTOS PESADOS INDIVIDUAL

PÓLIZA AA004191

FACTURA AA011967

INFORMACIÓN GENERAL

COD. PRODUCTO Contado **PRODUCTO** AUTOS PESADOS INDIVIDUAL

COD. AGENCIA AA011549 **CERTIFICADO** 1 **DOCUMENTO** Modificacion **TEL:** 3188134490

AGENCIA FRANQUICIA NTD ACOMPANARTE LTDA PEREIRA **DIRECCIÓN** AV 30 AGOSTO CALLE 32 BIS N 13 09

FECHA DE EXPEDICIÓN			VIGENCIA DE LA PÓLIZA									FECHA DE IMPRESIÓN		
27	09	2017	**DESDE**	DD 26	MM 09	AAAA 2017	**HORA**	24:00	26	05	2023
DD	MM	AAAA	**HASTA**	DD 09	MM 09	AAAA 2018	**HORA**	24:00	DD	MM	AAAA

DATOS GENERALES

TOMADOR FERNANDEZ ARANGO JAIME ALBERTO **NIT/CC** 9726308

DIRECCIÓN CL 14 N. 9-56 **E-MAIL** garrufia@hotmail.com **TEL/MOVIL** 2160890

TEXTOS Y/O OBSERVACIONES DE LA PÓLIZA

POR MEDIO DEL PRESENTE CERTIFICADO SE REALIZA MODIFICACIÓN EN EL BENEFICIARIO DE ACUERDO A SOPORTE EN TARJETA DE PROPIEDAD.

TODAS LAS DEMAS CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES DE LA POLIZA NO MODIFICADAS POR EL PRESENTE ENDOSO CONTINUAN VIGENTES.

LA PRESENTE PÓLIZA SE RENOVARA AUTOMÁTICAMENTE EL DÍA DE SU VENCIMIENTO Y HASTA LA CANCELACION TOTAL DEL CREDITO OTORGADO POR LA ENTIDAD FINESA S.A Y NO PODRÁ SER CANCELADA O REVOCADA POR EL TOMADOR Y/O ASEGURADO, SIN AUTORIZACIÓN PREVIA DEL BENEFICIARIO ONEROSO

LA EQUIDAD SEGUROS SE OBLIGA A DAR AVISO AL BENEFICIARIO ONEROSO, EN CASO QUE DECIDA REVOCAR UNILATERALMENTE EL CONTRATO DE SEGURO, CON UNA ANTELACIÓN NO MENOR A (30) DÍAS A LA FECHA EN QUE SURTIRÁ EFECTO LA ANTERIOR DECISIÓN.

EN EL EVENTO EN QUE CONFORME AL ARTICULO 1068 DEL CÓDIGO DE COMERCIO SE PRESENTE LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO DE SEGURO POR EL NO PAGO DE LA PRIMA , LA EQUIDAD SEGUROS SE COMPROMETE A DAR AVISO ESCRITO AL BENEFICIARIO ONEROSO DENTRO DE LOS TRES DIAS HÁBILES SIGUIENTES A TAL TERMINACION, PARA QUE TOME LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EL ASEGURAMIENTO DEL VEHICULO.

CLAUSULA DE PRIMER BENEFICIARIO

SE DEJA EXPRESA CONSTANCIA QUE EN CASO DE SINIESTRO QUE AFECTE EL VEHÍCULO AMPARADO BAJO LA PRESENTE PÓLIZA, LA ENTIDAD: FINESA S.A OBRARA COMO BENEFICIARIO PREFERENCIAL HASTA POR EL RESPECTIVO MONTO DE SUS INTERESES Y ACREENCIAS.

EN CASO DE QUE PARA LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. NO SEA POSIBLE LA OBTENCIÓN DE REPUESTOS Y/O MANO DE OBRA ESPECIALIZADA PARA LA MARCA, CUALQUIER RECLAMACIÓN SE ATENDERÁ A TRAVÉS DE ARREGLO DIRECTO DE ACUERDO CON LAS DIRECTRICES DE LA ENTIDAD PARA ESTE PROCEDIMIENTO.

ESTA PÓLIZA SE RIGE POR LAS CONDICIONES GENERALES CONTENIDAS EN LA FORMA 30092013-1501-P-03-000000000000117

FIRMA AUTORIZADA
LA EQUIDAD SEGUROS O.C.

FIRMA TOMADOR

APRECIADO CLIENTE PARA MAYOR INFORMACIÓN DEL PRODUCTO CONTRATADO
CONSULTE NUESTRA PÁGINA WEB WWW.LAEQUIDADSEGUROS.COOP
Línea Segura 018000919538
#324

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
EQUIDAD SEGUROS es una marca de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. y LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. COMPAÑIAS DE SEGUROS

SEGURO
AUTOS PESADOS INDIVIDUAL

PÓLIZA AA004191

FACTURA AA011967

NIT 860028415

INFORMACIÓN GENERAL

DOCUMENTO	Cancelacion	**PRODUCTO**	AUTOS PESADOS INDIVIDUAL	**ORDEN**	1
CERTICADO	AA020342	**FORMA DE PAGO**	Contado	**TELEFONO**	3188134490	**USUARIO**	
AGENCIA	FRANQUICIA NTD ACOMPANARTE LTDA PEREIRA			**DIRECCIÓN**	AV 30 AGOSTO CALLE 32 BIS N 13 09		

FECHA DE EXPEDICIÓN			VIGENCIA DE LA POLIZA									FECHA DE IMPRESIÓN		
16	05	2019	**DESDE**	DD 26	MM 09	AAAA 2017	**HORA**	24:00	23	05	2023
DD	MM	AAAA	**HASTA**	DD 16	MM 05	AAAA 2019	**HORA**	24:00	DD	MM	AAAA

DATOS GENERALES

TOMADOR	FERNANDEZ ARANGO JAIME ALBERTO			**NIT/CC**	9726308
DIRECCIÓN	CL 14 N. 9-56	**E-MAIL**	garrufia@hotmail.com	**TEL/MOVIL**	2160890
ASEGURADO	FERNANDEZ ARANGO JAIME ALBERTO			**NIT/CC**	9726308
DIRECCIÓN	CL 14 N. 9-56	**E-MAIL**	garrufia@hotmail.com	**TEL/MOVIL**	2160890
BENEFICIARIO	FINESA SA			**NIT/CC**	8050126105
DIRECCIÓN		**E-MAIL**	notiene@notiene.com	**TEL/MOVIL**	6609000

DESCRIPCIÓN DEL RIESGO

DETALLE	DESCRIPCIÓN
CIUDAD	CAICEDONIA
DEPARTAMENTO	VALLE
LOCALIDAD	CAICEDONIA
DIRECCION (UBICACION DEL RIESGO)	CR 16 N. 12–55
CODIGO FASECOLDA	01604083
PLACA UNICA	SXF927
COLOR	BLANCO GALAXIA
NUMERO DE MOTOR	4HK1–337385
NUMERO DE CHASIS	9GDNPR75XGB004849
NUMERO DE SERIE	9GDNPR75XGB004849
LUCRO CESANTE U OBLIGACIONE FIN	LUCRO CESANTE X 5 SMDLV
Marca/Tipo (Código Fasecolda)	CHEVROLET NPR [4] 700P REWARD
MODELO	2016

ACCESORIOS	DETALLE	VALOR ASEGURADO

COBERTURAS Y VALOR ASEGURADO

DESCRIPCIÓN	VALOR ASEGURADO	DED %	DED VALOR		PRIMA
Responsabilidad Civil Extracontractual	$.00	.00%			$.00
Daños a Bienes de Terceros	$1,000,000,000.00	10.00%	3.00	smmlv	$.00
Lesiones o Muerte de Dos o más Personas	$2,000,000,000.00	.00%			$.00
Lesiones o Muerte de una Persona	$1,000,000,000.00	.00%			$.00
Perdida Total por Daños	$86,500,000.00	10.00%			$.00
Perdida Total por Hurto o Hurto Calificado	$86,500,000.00	10.00%			$.00
Perdida Parcial por Daños	$86,500,000.00	10.00%	3.00	smmlv	$.00
Perdida Parcial por Hurto o Hurto Calificado	$86,500,000.00	10.00%	3.00	smmlv	$.00
Terremoto, Temblor y/o Erupci¢n Volcanica	$86,500,000.00	10.00%	3.00	smmlv	$.00
Protecci¢n Patrimonial	Si	.00%			$.00
Lucro Cesante	Si	.00%	10.00	smdlv	$.00
Asistencia Juridica	Si	.00%			$.00
– Lesiones (Proceso Penal)	$.00	.00%			$.00
– Homicidio (Proceso Penal)	$.00	.00%			$.00
– Ordinario o Ejecutivo (Proceso Civil)	$.00	.00%			$.00
– Contencioso Administrativo	$.00	.00%			$.00
– Administrativo de Transito	$.00	.00%			$.00
Asistencia en Viaje	Si	.00%			$.00
Accidentes Personales (Conductor del Vehiculo)	$30,000,000.00	.00%			$.00

VALOR ASEGURADO TOTAL	PRIMA NETA	GASTOS	IVA	TOTAL POR PAGAR
$3,135,041,614.00	$.00	$.00	$.00	$.00

COASEGURO	
COMPAÑIA	**PARTICIPACIÓN**
	%.

INTERMEDIARIO Y/O FUERZA COMERCIAL DIRECTA		
CÓDIGO	**NOMBRE**	**PARTICIPACIÓN**
000816006061	SANO Y SALVO AGENCIA DE SEGUROS LTDA	%.

La mora en el pago de la prima o certificados que se expidan con fundamento en ella producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a La Equidad Seguros O.C. para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato. El pago extemporaneo de la prima, no convalida la mora ni reactiva la póliza terminada automáticamente, caso en el cual se devolverá la prima a que haya lugar.
Con la firma del presente documento certifico que he leído de manera anticipada en la página web de La Equidad http://www.laequidadseguros.coop/, el clausulado anexo a la póliza contratada, el cual adicionalmente me fue explicado por la compañía de seguros; Información que en todo caso, declaro que conozco y entiendo, clara, suficiente y expresamente, en especial lo relacionado con las condiciones generales, el contenido de la cobertura, las exclusiones y las garantías del contrato de seguro.

FIRMA AUTORIZADA
LA EQUIDAD SEGUROS O.C.

FIRMA TOMADOR

APRECIADO CLIENTE PARA MAYOR INFORMACIÓN DEL PRODUCTO CONTRATADO
CONSULTE NUESTRA PÁGINA WEB WWW.LAEQUIDADSEGUROS.COOP
Línea Segura 018000919538
#324

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
EQUIDAD SEGUROS es una marca de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. y LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. COMPAÑIAS DE SEGUROS

SEGURO
AUTOS PESADOS INDIVIDUAL

PÓLIZA AA004191

FACTURA AA011967

INFORMACIÓN GENERAL

COD. PRODUCTO Contado **PRODUCTO** AUTOS PESADOS INDIVIDUAL

COD. AGENCIA AA020342 **CERTIFICADO** 1 **DOCUMENTO** Cancelacion **TEL:** 3188134490

AGENCIA FRANQUICIA NTD ACOMPANARTE LTDA PEREIRA **DIRECCIÓN** AV 30 AGOSTO CALLE 32 BIS N 13 09

FECHA DE EXPEDICIÓN			VIGENCIA DE LA PÓLIZA									FECHA DE IMPRESIÓN		
16	05	2019	**DESDE**	DD 26	MM 09	AAAA 2017	**HORA**	24:00	23	05	2023
DD	MM	AAAA	**HASTA**	DD 16	MM 05	AAAA 2019	**HORA**	24:00	DD	MM	AAAA

DATOS GENERALES

TOMADOR FERNANDEZ ARANGO JAIME ALBERTO **NIT/CC** 9726308

DIRECCIÓN CL 14 N. 9-56 **E-MAIL** garrufia@hotmail.com **TEL/MOVIL** 2160890

TEXTOS Y/O OBSERVACIONES DE LA PÓLIZA

FIRMA AUTORIZADA
LA EQUIDAD SEGUROS O.C.

FIRMA TOMADOR

APRECIADO CLIENTE PARA MAYOR INFORMACIÓN DEL PRODUCTO CONTRATADO
CONSULTE NUESTRA PÁGINA WEB WWW.LAEQUIDADSEGUROS.COOP
Línea Segura 018000919538
#324

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
EQUIDAD SEGUROS es una marca de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. y LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. COMPAÑIAS DE SEGUROS

PÓLIZA DE SEGURO
PARA AUTOMÓVILES PARTICULARES

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

equidad
seguros generales

Autoplus
Un producto de La Equidad Seguros Generales

PÓLIZA DE SEGUROS PARA
AUTOMÓVILES PARTICULARES

CONDICIONES GENERALES

1. AMPAROS

LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, QUE EN ADELANTE SE DENOMINARÁ LA EQUIDAD, CON SUJECIÓN A LAS CONDICIONES DE LAS PRESENTE PÓLIZA Y DE ACUERDO CON LAS OPCIONES SEÑALADAS EN EL CUADRO DE AMPAROS DE LA CARÁTULA CUBRE, DURANTE LA VIGENCIA DE ESTA PÓLIZA, LOS SIGUIENTES CONCEPTOS DEFINIDOS EN LA CONDICIÓN 3:

1.1. RIESGOS AMPARADOS:

1.1.1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

1.1.2. COSTAS DEL PROCESO CIVIL QUE LA VÍCTIMA O SUS CAUSAHABIENTES PROMUEVAN CONTRA EL ASEGURADO.

1.1.3. ASISTENCIA JURÍDICA AL ASEGURADO PARA SU DEFENSA ANTE LA JURISDICCIÓN PENAL, CIVIL O INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL HASTA POR EL MONTO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 3.3.

equidad
seguros generales

1.1.4. PÉRDIDA TOTAL DEL VEHÍCULO POR DAÑOS.

1.1.5. PÉRDIDA PARCIAL DEL VEHÍCULO POR DAÑOS.

1.1.6. PÉRDIDA TOTAL DEL VEHÍCULO POR HURTO.

1.1.7. PÉRDIDA PARCIAL DEL VEHÍCULO POR HURTO.

1.1.8. PROTECCIÓN PATRIMONIAL.

1.1.9. GASTOS DE GRÚA, TRANSPORTE Y PROTECCIÓN DEL VEHÍCULO ACCIDENTADO.

1.1.10. TERREMOTO, TEMBLOR O ERUPCIÓN VOLCÁNICA.

1.1.11. GASTOS DE TRANSPORTE POR PÉRDIDA TOTAL POR HURTO O DAÑOS DEL VEHÍCULO ASEGURADO

2. EXCLUSIONES

2.1 EXCLUSIONES A LOS AMPAROS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL:

ESTE SEGURO NO CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL GENERADA POR:

2.1.1. MUERTE O LESIONES A OCUPANTES DEL VEHÍCULO ASEGURADO CUANDO PRESTE SERVICIO DE TRANSPORTE REMUNERADO O ESTUVIERE DESTINADO AL SERVICIO FUNERARIO O ESCOLAR.

2.1.2. MUERTE, LESIONES O DAÑOS CAUSADOS POR LA CARGA TRANSPORTADA CUANDO EL VEHÍCULO NO SE ENCUENTRE EN MOVIMIENTO.

2.1.3. MUERTE O LESIONES A PERSONAS QUE EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE SE ENCONTRAREN REPARANDO O ATENDIENDO AL MANTENIMIENTO O SERVICIO DEL VEHÍCULO; ASÍ COMO LAS LESIONES CAUSADAS AL CÓNYUGE O COMPAÑERO (A) PERMANENTE O LOS PARIENTES DEL ASEGURADO POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO INCLUSIVE.

2.1.4. DAÑOS CAUSADOS CON EL VEHÍCULO A COSAS TRANSPORTADAS EN ÉL, A BIENES SOBRE LOS CUALES EL ASEGURADO, SU CÓNYUGE O COMPAÑERO (A) PERMANENTE, O SUS PARIENTES POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO INCLUSIVE, TENGAN LA PROPIEDAD, POSESIÓN O TENENCIA; ASÍ COMO LA MUERTE O LOS DAÑOS QUE EL ASEGURADO CAUSE VOLUNTARIA O INTENCIONALMENTE A TERCEROS.

2.1.5. DAÑOS A PUENTES, CARRETERAS, CAMINOS, VIADUCTOS O BALANZAS DE PESAR VEHÍCULOS, CAUSADOS POR VIBRACIONES, PESO, ALTURA O ANCHURA DEL VEHÍCULO.

2.1.6. LA CONDUCCIÓN DEL VEHÍCULO POR PERSONAS NO AUTORIZADAS.

2.1.7. CUANDO EL TOMADOR, ASEGURADO O CONDUCTOR SE DECLARE RESPONSABLE O EFECTÚE ARREGLOS, TRANSACCIONES O CONCILIACIONES SIN CONSENTIMIENTO ESCRITO PREVIO DE LA EQUIDAD.

2.1.8. LOS PERJUICIOS OCASIONADOS POR EL ASEGURADO QUE ESTÉN CUBIERTOS POR EL SEGURO OBLIGATORIO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO (SOAT), EL FOSYGA O POR EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, RIESGOS PROFESIONALES Y PENSIONES.

2.1.9. LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES QUE NO HAYAN SIDO DECLARADOS Y TASADOS MEDIANTE SENTENCIA JUDICIAL EJECUTORIADA.

2.2. EXCLUSIONES A LOS AMPAROS DE PÉRDIDA TOTAL Y PARCIAL POR DAÑOS Y POR HURTO:

ESTE SEGURO NO CUBRE LA PÉRDIDA TOTAL Y PARCIAL POR DAÑOS Y POR HURTO DE LOS SIGUIENTES CONCEPTOS:

2.2.1. DAÑOS ELÉCTRICOS, MECÁNICOS O FALLAS DEBIDOS AL USO O AL DESGASTE NATURAL DEL VEHÍCULO, O A LAS DEFICIENCIAS DEL SERVICIO DE LUBRICACIÓN O DE MANTENIMIENTO, SIN EMBARGO, LAS PÉRDIDAS O DAÑOS QUE SUFRA EL VEHÍCULO CONSECUENCIALES A DICHAS CAUSAS ESTARÁN AMPARADOS POR LA PRESENTE PÓLIZA.

2.2.2. DAÑOS AL VEHÍCULO POR HABERSE PUESTO EN MARCHA DESPUÉS DE OCURRIDO EL ACCIDENTE, SIN HABERSE EFECTUADO ANTES LAS REPARACIONES PROVISIONALES NECESARIAS.

2.2.3. PÉRDIDAS O DAÑOS AL VEHÍCULO POR CAUSA

DIRECTA O INDIRECTA DE GUERRA, DECLARADA O NO, O POR ACTOS DE FUERZAS EXTRANJERAS.

2.2.4. PÉRDIDAS O DAÑOS COMO CONSECUENCIA DIRECTA O INDIRECTA DE REACCIÓN O RADIACIÓN NUCLEAR O CONTAMINACIÓN RADIOACTIVA.

2.2.5. GASTOS DE PARQUEADERO, RECLAMACIONES POR DAÑOS O HURTO CUANDO LA RECLAMACIÓN HAYA SIDO OBJETADA Y EL INTERESADO, TRANSCURRIDOS QUINCE (15) DÍAS COMÚNES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE OBJECIÓN, NO HAYA RETIRADO EL VEHÍCULO DE LAS INSTALACIONES DE LA ASEGURADORA, YA SEAN ESTAS PROPIAS O ARRENDADAS.

2.3. EXCLUSIÓN APLICABLE A LOS AMPAROS DE PÉRDIDA TOTAL Y PARCIAL POR DAÑOS:

NO SE AMPARAN LOS DAÑOS QUE SUFRA EL VEHÍCULO ASEGURADO POR CAUSA DE CUALQUIER CLASE DE HURTO O SUS TENTATIVAS CUANDO NO HAYA SIDO CONTRATADA LA COBERTURA DE PÉRDIDA TOTAL O PÉRDIDA PARCIAL POR HURTO.

2.4. EXCLUSIONES APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS DE ESTA PÓLIZA:

LOS AMPAROS DE ESTA PÓLIZA NO CUBREN LA RESPONSABILIDAD CIVIL O LAS PÉRDIDAS O DAÑOS AL VEHÍCULO CAUSADOS EN LOS SIGUIENTES CASOS:

2.4.1. CUANDO EL VEHÍCULO SE ENCUENTRE CON SOBRECUPO, TANTO DE CARGA COMO DE

PASAJEROS O SE EMPLEE PARA USO DISTINTO AL ESTIPULADO EN ESTA PÓLIZA; O SE DESTINE A LA ENSEÑANZA DE CONDUCCIÓN O PARTICIPE EN COMPETENCIAS O ENTRENAMIENTOS AUTOMOVILÍSTICO DE CUALQUIER ÍNDOLE, O SEA ARRENDADO, O CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO REMOLQUE OTRO VEHÍCULO, CON O SIN FUERZA PROPIA.

2.4.2. CUANDO SE TRANSPORTE MERCANCÍAS AZAROSAS, INFLAMABLES O EXPLOSIVAS SIN LA PREVIA NOTIFICACIÓN Y LA CORRESPONDIENTE AUTORIZACIÓN DE LA EQUIDAD.

2.4.3. CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SEA USADO O APREHENDIDO POR CUALQUIER ACTO DE AUTORIDAD, O SEA SECUESTRADO, EMBARGADO O DECOMISADO.

2.4.4. CUANDO EL CONDUCTOR DESATIENDA LAS SEÑALES REGLAMENTARIAS DE TRÁNSITO, NO ACATE LA SEÑAL ROJA DE LOS SEMÁFOROS, CONDUZCA A UNA VELOCIDAD QUE EXCEDA A LA PERMITIDA, CAREZCA DE LICENCIA VIGENTE PARA CONDUCIR VEHÍCULOS DE LA CLASE O CONDICIONES ESTIPULADAS EN LA PRESENTE PÓLIZA.

2.4.5. EN CASO DE CULPA GRAVE DEL CONDUCTOR O CUANDO ESTE SE ENCUENTRE BAJO EL INFLUJO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES, DROGAS HERÓICA O ALUCINÓGENAS.

2.4.6. CUANDO EL VEHÍCULO HAYA SIDO INGRESADO

AL PAÍS DE CONTRABANDO, CUANDO NO ESTÉ MATRICULADO DE ACUERDO CON LAS NORMAS DE TRÁNSITO O CUANDO HAYA SIDO OBJETO MATERIAL DE UN ILÍCITO CONTRA EL PATRIMONIO DE LAS PERSONAS, ANTES DE ASEGURARSE, SEAN ESTAS CIRCUNSTANCIAS CONOCIDAS O NO PREVIAMENTE POR EL TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO SIN IMPORTAR QUE ESTOS HAYAN PARTICIPADO O NO EN TALES HECHOS.

2.4.7. GUERRA INTERIOR O EXTERIOR, REVOLUCIÓN, REBELIÓN, SEDICIÓN, ASALTO O SECUESTRO DEL VEHÍCULO ASEGURADO.

2.4.8. CUANDO EXISTA MALA FE DEL ASEGURADO O DEL BENEFICIARIO EN LA PRESENTACIÓN DEL RECLAMO, O CUANDO PARA OBTENER EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN PRESENTE DOCUMENTOS FALSOS

3. DEFINICIÓN DE LOS AMPAROS BÁSICOS

3.1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL:

La Equidad indemnizará hasta por la suma asegurada estipulada en la carátula de la póliza o en sus anexos, los perjuicios patrimoniales (daño emergente y lucro cesante) causados a terceros, derivados de la Responsabilidad Civil Extracontractual en que incurra el asegurado de acuerdo con la legislación colombiana, por lesión, muerte o daños a bienes de terceros, ocasionados en un accidente de tránsito a través del vehículo amparado, siempre y cuando tales perjuicios se encuentren debidamente acreditados. También se indemnizan los perjuicios extrapatrimoniales (daño moral, fisiológicos y de la vida de relación) siempre y cuando estos sean declarados y tasados

mediante sentencia judicial ejecutoriada.

Cuando el asegurado nombrado en la carátula de la póliza es persona natural, el presente amparo se extiende al manejo autorizado de otros vehículos por parte del asegurado siempre y cuando se trate de vehículos similares al descrito en esta póliza.

3.2. COSTAS DEL PROCESO CIVIL QUE LA VÍCTIMA O SUS CAUSAHABIENTES PROMUEVAN CONTRA EL ASEGURADO:

La Equidad responderá, además, aún en exceso del límite o límites asegurados por las costas del proceso civil que la víctima o sus causahabientes promuevan en contra del asegurado siempre que sean liquidados y decretados a cargo del asegurado por el juez dentro del respectivo proceso, con las salvedades siguientes:

a) Si la responsabilidad proviene de dolo o está expresamente excluida del contrato.

b) Si el asegurado afronta el proceso contra orden expresa de La Equidad.

c) Si los perjuicios ocasionados a terceros exceden el límite o límites asegurados, La Equidad solo responderá por las costas del proceso en proporción a la cuota que le corresponda en la Indemnización.

3.3. ASISTENCIA JURÍDICA AL ASEGURADO:

3.3.1 ASISTENCIA JURÍDICA AL ASEGURADO EN PROCESO PENAL.

La Equidad indemnizará los gastos en que incurra el asegurado por concepto de honorarios de los abogados que lo representen en el

proceso penal que se inicie como consecuencia directa y exclusiva de lesiones personales o de homicidio en accidente de tránsito ocurrido durante la vigencia de la póliza, causados por el asegurado con el vehículo descrito en la carátula de la póliza a personas que se encuentren fuera del mismo, con sujeción a lo siguiente:

a) Se ampara a cualquier persona que conduzca el vehículo asegurado bajo la póliza con la autorización expresa del asegurado.

b) Solamente se reconocerán los honorarios pagados a abogados designados por el asegurado con tarjeta profesional o con licencia temporal vigente que apoderen al asegurado y no sean nombrados de "oficio" de acuerdo con el origen del proceso y de la asistencia prestada hasta por las sumas indicadas a continuación, las cuales deberán ser multiplicadas por el salario mínimo mensual diario legal vigente para la fecha del hecho que da base a la prestación jurídica penal:

Etapa	Lesiones	Homicidio
Reacción inmediata	20	30
Conciliación o mediación	40	60
Investigación	50	75
Juicio	50	75
Incidente de reparación	25	35

En caso de que llegara a celebrarse audiencia de conciliación y en consecuencia, se termine el proceso de forma favorable para la aseguradora por la gestiones realizadas por el abogado respectivo antes de que se dicte sentencia de única o primera instancia, se pagará en exceso de los límites indicados en el numeral anterior, hasta la suma de 60 SMDLV.

*Salario Mínimo Legal Diario Vigente para la fecha de la ocurrencia del hecho que da base a la prestación jurídica penal.

c) Para obtener la indemnización, el asegurado deberá presenta a La Equidad:

- Copia del contrato de prestación de servicio, firmado por el abogado con indicación del número de tarjeta profesional o el de la licencia temporal vigente.

- Constancia expedida por el abogado de los pagos que hubiere recibido por concepto de los honorarios profesionales.

Reacción inmediata: El amparo de gastos de asistencia jurídica se inicia desde el momento en que tiene ocurrencia el accidente de tránsito hasta antes de la audiencia de imputación, incluye los honorarios del trámite para la devolución del vehículo, si este hubiera sido retenido. En esta fase de indagación el asistente jurídico debe velar por el éxito de la defensa, asistiendo al asegurado en todas y cada una de las actuaciones necesarias ante la Policía Judicial y Fiscalía.

Para acreditar el pago de honorarios en esta etapa el abogado deberá presentar constancias expedidas por el órgano competente y adicionalmente, informe con el respectivo concepto acerca de la actuación adelantada.

Conciliación o Mediación: El Libro VI de la Ley 906 de 2004, artículos 518 a 527 ídem, consagran el programa de justicia restaurativa, definido como el proceso en el cual la víctima y el imputado, acusado o sentenciado participan conjuntamente en forma activa en la resolución de cuestiones derivadas del delito en busca de un resultado restaurativo, a través de los mecanismos tales como la conciliación extraprocesal, la conciliación en el incidente de

reparación integral y la mediación (artículo 521 ibídem).

Conciliación preprocesal: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 522 de la Ley 906 de 2004, esta actuación ha de surtirse obligatoriamente antes del ejercicio de la acción penal en los delitos querellables, por su naturaleza de requisito de procedibilidad, pudiendo realizarse ante el fiscal que corresponda o en un centro de conciliación o ante un conciliador reconocido como tal.

Mediación: Este mecanismo, por medio del cual un tercero neutral, particular o servidor público designado por el Fiscal General de la Nación o su delegado, conforme con el manual que se expida para la materia, trata de permitir el intercambio de opiniones entre víctima y el imputado o acusado para que confronten sus puntos de vista y, con su ayuda, logren solucionar el conflicto que les enfrenta (artículo 523 ibídem), procede desde la formulación de la imputación y hasta antes del inicio del juicio oral para los delitos perseguibles de oficio cuyo mínimo de pena no exceda de cinco (5) años de prisión, siempre y cuando el bien jurídico protegido no sobrepase la órbita personal del perjudicado, y la víctima, imputado o acusado acepten expresa y voluntariamente someter su caso a una solución de justicia restaurativa (artículo 524 ibídem).

Para que opere, es necesario que el abogado del asegurado solicite la suspensión de la audiencia y remita a La Equidad los documentos y elementos de juicio pertinentes que permitan determinar y autorizar una suma específica como indemnización.

Investigación: La etapa de investigación se da por iniciada una vez finaliza la audiencia de imputación y se extiende hasta la audiencia de formulación de la acusación, solicitud de preclusión o aplicación del principio de oportunidad.

Juicio: Se da inicio a la etapa de juicio una vez concluida la audiencia

de formulación de la acusación y, para efectos de la póliza, ocupa también el desarrollo del juicio oral y la eventual apelación de la sentencia.

El reconocimiento y pago de estos valores se hará contra presentación de la respectiva providencia debidamente ejecutoriada y comprenderá hasta la eventual apelación de la sentencia.

Incidente de reparación: Consagrado en los artículos 102 a 108 de la Ley 906 de 2004, procede una vez emitido el fallo que declara la responsabilidad penal del acusado y, previa solicitud expresa de la víctima, o del fiscal o del Ministerio Público a instancia de ella, con el propósito exclusivamente económico de indemnización.

De conformidad con lo contemplado en el artículo 108 ídem, la aseguradora debe ser citada a la audiencia de que trata el artículo 103 ibídem con el fin de estudiar la viabilidad de proponer fórmulas de arreglo de acuerdo a la responsabilidad civil amparada en el contrato de seguros debidamente celebrado.

3.3.2. AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA AL ASEGURADO PARA SU DEFENSA ANTE LA JURISDICCIÓN CIVIL:

La Equidad, asumirá los gastos o rembolsará dentro de los límites pactados, los costos en que incurra el asegurado por concepto de honorarios del abogado que lo apoderé dentro del proceso civil o administrativo, que se inicie en su contra como consecuencia directa y exclusiva de un accidente de tránsito ocurrido dentro de la vigencia de la póliza, en el que se haya visto involucrado el vehículo descrito en la carátula de la misma, cuando sea conducido por el asegurado o por la persona a quien autorice.

En caso de solicitar el reembolso de los límites de la suma asegurada, el asegurado deberá suministrar lo siguiente:

a) Copia del contrato de prestación de servicio suscrito con el abogado que lo esté apoderando.

b) Constancia expedida por el abogado, respecto de los pagos efectuados y por concepto de honorarios.

c) Copia de la contestación, alegatos de conclusión y de las sentencias con el sello de presentación ante el despacho judicial.

d) Certificación expedida por el juzgado o el superior mediante el cual se acredite la actuación del abogado inclusive en la participación de la práctica de pruebas.

Solamente se reconocerán los honorarios por un solo proceso independiente de que sea contra el conductor o el asegurado.

No se reconocerá reembolso alguno, si la responsabilidad proviene de dolo o está expresamente excluida del contrato de seguro o si el asegurado afronta el proceso contra orden expresa de La Equidad.

Tarifas para el amparo de gastos de asistencia jurídica al asegurado para su defensa ante la jurisdicción civil.

Tipo de proceso	Contestación demanda	Audiencia de conciliación	Alegatos de conclusión	Sentencia ejecutoria
Ordinario o ejecutivo	60 SMDLV	Máximo una (1) audiencia no realizada 10 SMDLV máximo tres (3) audiencias realizadas 15 SMDLV	35 SMDLV	60 SMDLV
Contencioso administrativo	50 SMDLV			50 SMDLV

La suma estipulada para cada actuación procesal contratada es independiente de las demás.

Se cancelarán honorarios conforme las siguientes actuaciones procésales:

a) Contestación de la demanda: Comprende el pronunciamiento escrito del abogado frente a las pretensiones del demandante presentado ante el funcionario competente, acreditándose la actuación mediante copia del escrito con el sello de radicación por parte del despacho judicial

b) Audiencia de conciliación: Se refiere a la intervención del abogado en la audiencia que programe el juzgado, para proponer la terminación del proceso mediante un acuerdo conciliatorio.

c) Alegatos de conclusión: Es el escrito en virtud del cual el apoderado del asegurado solicita que el proceso se falle de acuerdo con la mejor conveniencia.

d) Sentencia ejecutoriada: Es la providencia en virtud de la cual el juez de conocimiento resuelve las diferencias de las partes, en primera instancia, se acredita con copia de la respectiva providencia y constancia de ejecutoria.

e) En caso de que llegara a celebrarse audiencia de conciliación y en consecuencia, se termine el proceso de forma favorable para la aseguradora por la gestiones realizadas por el abogado respectivo antes de que se dicte sentencia de única o primera instancia, se pagará en exceso de los límites indicados en el numeral anterior, hasta la suma de 60 SMDLV.

La cobertura otorgada mediante el presente anexo, opera en forma independiente de los demás amparos. El reconocimiento de cualquier reembolso por este concepto no compromete de modo alguno la

aceptación de responsabilidad de La Equidad, ni debe entenderse como señal de la misma.

3.3.3. TARIFA DE HONORARIOS PARA EL AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA AL ASEGURADO EN PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE TRÁNSITO:

Comprende la actuación del abogado ante las autoridades de tránsito, o ante los centros de conciliación por causa de un accidente de tránsito.

Se reconocerá hasta doce (12) salarios mínimos diarios legales para audiencias realizadas con un máximo de dos (2) y diez (10) salarios mínimos diarios legales para audiencias no realizadas con un máximo de una (1).

3.4. PÉRDIDA TOTAL DEL VEHÍCULO POR DAÑOS:

Es la destrucción total del vehículo como consecuencia de un accidente o por actos mal intencionados de terceros, incluidos asonada, motín, huelga, movimientos subversivos, conmociones populares de cualquier clase, actos de terrorismo, o por causa directa o indirecta de eventos de la naturaleza.

La destrucción total se configura si los repuestos, la mano de obra necesaria para las reparaciones y su impuesto a las ventas, tienen un valor igual o superior al 75% del valor comercial del vehículo en el momento del siniestro.

3.5. PÉRDIDA PARCIAL DEL VEHÍCULO POR DAÑOS:

Es el daño causado por un accidente o por actos mal intencionados de terceros, incluidos asonada, motín, huelga, movimientos subversivos, conmociones populares de cualquier clase, actos de terrorismo, o

por causa directa o indirecta de eventos de la naturaleza, cuando los repuestos, la mano de obra necesaria para las reparaciones y su impuesto a las ventas, tienen un valor inferior al 75% del valor comercial del vehículo en el momento del siniestro.

Se cubren además, bajo este amparo los daños a los radios, pasacintas, equipos de sonido, de calefacción u otros accesorios o equipos no necesarios para el funcionamiento normal del vehículo, siempre que tales accesorios o equipos se hayan asegurado específicamente.

3.6. PÉRDIDA TOTAL O PÉRDIDA PARCIAL DEL VEHÍCULO POR HURTO:

Es la desaparición permanente del vehículo completo o la pérdida o daños total o parcial de las partes o accesorios fijos, necesarios para el funcionamiento normal del vehículo, por causa de cualquier clase de hurto o sus tentativas.

Se cubre, además, bajo este amparo la desaparición o daños que sufran los radios, pasacintas equipos de sonido, de calefacción u otros accesorios o equipos no necesarios para el funcionamiento normal del vehículo, por cualquier clase de hurto o sus tentativas, siempre que tales accesorios o equipos se hayan asegurado específicamente.

3.7. AMPARO DE PROTECCIÓN PATRIMONIAL:

Si así se pacta en el cuadro de amparos, La Equidad, teniendo en cuenta las coberturas contratadas en la póliza, indemnizará con sujeción a los deducibles estipulados, cuando el conductor incurra en las causales de exclusión indicadas en los numerales 2.4.4. y 2.4.5 de la póliza, por los siguientes conceptos:

3.7.1 Los perjuicios que cause el asegurado, con motivo de responsabilidad civil extra contractual en que incurra de

acuerdo con la ley. Este amparo no operará en caso de dolo del conductor.

3.7.2 La pérdida total por daños o pérdida parcial por daños que sufra el vehículo asegurado. Este amparo no operará en caso de dolo del conductor.

Queda entendido que este amparo adicional no exime de responsabilidad al conductor del vehículo, a menos que se trate del asegurado, sus parientes en línea directa o colateral dentro del segundo grado civil de consanguinidad, su padre adoptante, su hijo adoptivo o su cónyuge no divorciado, por lo cual La Equidad podrá subrogarse contra el conductor, hasta por la totalidad de la indemnización pagada, en todos los derechos del asegurado.

3.8. AMPARO DE GASTOS DE GRÚA, TRANSPORTE Y PROTECCIÓN DEL VEHÍCULO ACCIDENTADO:

Cubre los gastos en que incurra el asegurado, de manera indispensable y razonable, para proteger, transportar o remolcar con grúa el vehículo en caso de pérdida total o parcial cubierta por este seguro, hasta el taller de reparaciones, garaje o parqueadero más cercano al lugar del accidente, o a donde apareciera en caso de hurto u otro, con autorización de La Equidad, hasta por una suma que no exceda del 20% del monto a indemnizar por las reparaciones del vehículo por dicho evento, descontado el deducible.

3.9. AMPARO DE TEMBLOR, TERREMOTO O ERUPCIÓN VOLCÁNICA:

Se aseguran expresamente los daños y pérdidas al vehículo asegurado causados por temblor, terremoto o erupción volcánica.

3.10. GASTOS DE TRANSPORTE POR PÉRDIDA TOTAL

HURTO O DAÑOS DEL VEHÍCULO ASEGURADO:

En caso de afectarse los amparos mencionados, si así se pacta en el cuadro de amparos de la carátula de la póliza, el asegurado recibirá de La Equidad, en adición a la indemnización por pérdida total por daños o hurto, la suma diaria especificada en la póliza, la cual se liquidará desde el día siguiente al de la notificación del hecho a La Equidad y terminará cuando se haga efectiva la indemnización, en caso de hurto se pagará hasta tres (3) días después de su recuperación por las autoridades, sin exceder, en ningún caso, de treinta (30) días comunes y sin sujeción al deducible.

4. SUMA ASEGURADA PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

La suma asegurada señalada en la carátula, limita la responsabilidad de La Equidad, así:

4.1. El límite denominado "daños a bienes de terceros" es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las pérdidas o daños a bienes materiales de terceros, con sujeción al deducible pactado.

4.2. El límite "muerte o lesiones a una persona" es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las lesiones o muerte de una sola persona.

4.3. El límite denominado "muerte o lesiones a dos o más personas" es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar la muerte o lesiones de varias personas, pero sin exceder para cada una, en ningún caso, del límite para una sola persona indicado en el numeral 4.2.

4.4. Los límites señalados en los numerales anteriores operan en exceso de los pagos efectuados por los amparos del seguro de daños corporales causados a las personas en accidente de tránsito (SOAT), y en exceso del valor que le sea reconocido por el sistema general de seguridad social en salud, riesgos profesionales y pensiones.

PARÁGRAFO: Cuando en la carátula de la póliza se contrate cobertura de exceso se entiende que dicho exceso aplica como un valor único para cualquier evento, es decir, daños a bienes, lesiones o muerte a una o varias personas; y solo operan cuando se agote la suma asegurada de la cobertura otorgada en la primera capa. La máxima responsabilidad de La Equidad por cada evento está delimitada por la sumatoria de los siguientes límites: daños a bienes de terceros, más muerte o lesiones a dos o más personas, más el exceso contratado.

5. ***SUMA ASEGURADA PARA LOS AMPAROS DE PÉRDIDA TOTAL POR DAÑOS, PÉRDIDA TOTAL Y PARCIAL POR HURTO Y LÍMITE DE RESPONSABILIDAD PARA EL AMPARO DE PÉRDIDA PARCIAL POR DAÑOS***

La suma asegurada debe corresponder al valor comercial del vehículo y se conviene en que el asegurado la ajustará en cualquier tiempo, durante la vigencia de este seguro, para mantenerla en dicho valor.

Si en el momento de una pérdida o daño parcial por hurto, el valor comercial del vehículo asegurado es superior al que figura en la póliza, el asegurado será considerado como su propio asegurador por la diferencia y por lo tanto soportará la parte proporcional de la pérdida o daño.

Si el valor comercial del vehículo asegurado es inferior al valor

asegurado, en caso de pérdida total La Equidad solo estará obligada a indemnizar hasta su valor comercial a la fecha de ocurrencia del siniestro.

A los amparos de pérdida parcial por daños y hurto no le será aplicable la regla proporcional derivada del infraseguro y el límite máximo de responsabilidad de La Equidad será el 75% del valor comercial del vehículo en el momento del siniestro.

6. *OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO*

Al ocurrir cualquier accidente, pérdida o daño, el asegurado o el beneficiario deberá dar aviso a La Equidad dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir de la fecha en que haya conocido o debido conocer la ocurrencia del siniestro.

De la misma manera informará a La Equidad de toda demanda, procedimiento o diligencia, carta, reclamación, notificación o citación que reciba dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que tenga noticia que se relacione con cualquier acontecimiento que pueda dar lugar a reclamación de acuerdo con la presente póliza.

Si el asegurado incumple cualquiera de estas obligaciones, La Equidad podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.

7. PAGO DE LAS INDEMNIZACIONES

7.1. REGLAS APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS DE ESTA PÓLIZA:

La Equidad pagará la indemnización a que está obligada, dentro del mes siguiente a la fecha en que se acredite la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, mediante documentos tales como:

7.1.1. Prueba sobre la propiedad del vehículo o de su interés asegurable.

7.1.2. Copia de la denuncia penal, si fuere el caso.

7.1.3. Licencia vigente del conductor, si fuere pertinente.

7.1.4. Copia del croquis de circulación en caso de choque o vuelco y de la respectiva resolución de autoridad competente si fuere el caso.

7.1.5. Traspaso del vehículo en favor de La Equidad en el evento de pérdida total por daños, por hurto; o hurto calificado, además, en caso de hurto o hurto calificado copia de la solicitud ante el organismo de tránsito competente de la cancelación definitiva de la matrícula del vehículo.

7.1.6. En el amparo de responsabilidad civil extracontractual, la prueba de la calidad de beneficiario, del perjuicio sufrido y de su cuantía.

7.2. REGLAS APLICABLES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL:

7.2.1. El pago de cualquier indemnización al asegurado o a la víctima, se hará con sujeción al deducible para daños materiales y a los demás términos, límites, excepciones y condiciones de este seguro. Cuando La Equidad pague la indemnización, los límites de responsabilidad se entenderán restablecidos en la cuantía de la indemnización, a partir del momento en que se efectúe el pago de la

prima correspondiente al monto restablecido.

7.2.2. Salvo que medie autorización previa de La Equidad, otorgada por escrito, el asegurado no estará facultado para:

7.2.2.1 Reconocer su propia responsabilidad; esta prohibición no comprende la declaración del asegurado sobre la materialidad de los hechos constitutivos del accidente.

7.2.2.2. Hacer pagos, celebrar arreglos, transacciones o conciliaciones con la víctima del daño o sus causahabientes. La prohibición de efectuar pagos no se aplicará cuando el asegurado sea condenado por la autoridad competente a indemnizar a la víctima, mediante decisión ejecutoriada, ni tratándose de pagos por atención médica y hospitalaria de la víctima, siempre y cuando estén cubiertos por el seguro obligatorio de accidentes de tránsito.

7.2.2.3. En desarrollo del artículo 1044 del Código de Comercio, La Equidad podrá oponer a la víctima beneficiaria las excepciones que hubieren podido alegar contra el tomador o asegurado.

7.2.2.4. La Equidad no indemnizará a la víctima los perjuicios causados por el asegurado cuando hubiesen sido previamente indemnizados por cualquier otro mecanismo.

7.3. REGLAS APLICABLES A LOS AMPAROS DE PÉRDIDA TOTAL Y PARCIAL:

Cualquier pago de la indemnización por las coberturas de la pérdida total y parcial por daños y hurto del vehículo, quedará sujeto al deducible anotado en el cuadro de amparos, a la suma asegurada y a las siguientes estipulaciones:

7.3.1. **Piezas, partes y accesorios:** La Equidad pagará al asegurado

el costo de las reparaciones por pérdida parcial y, de ser necesario, del reemplazo de aquellas piezas, partes o accesorios del vehículo que no fueren reparables, sin restar suma alguna por conceptos de demérito; pero se reserva el derecho de efectuar por su cuenta las reparaciones del vehículo o del algunas de sus partes, piezas o accesorios y de elegir libremente el taller que deba efectuarlas.

7.3.2. **Inexistencia de partes en el mercado:** Si las partes, piezas, o accesorios necesarios para una reparación o reemplazo no se encontraren en el comercio local de repuestos, La Equidad pagará al asegurado el valor de las mismas según la última cotización del representante local autorizado de la fabrica, y a la falta de este, del almacén que más recientemente los hubiese tenido.

7.3.3. **Alcance de la indemnización en las reparaciones:** La Equidad no está obligada a pagar ni a efectuar reparaciones por daños que no hayan sido causados en el siniestro reclamado y en la fecha en que este ocurrió ni que representen mejoras al vehículo. Habrá cumplido sus obligaciones restableciendo en lo posible y en forma tal que el bien quede en las mismas condiciones objetivas que poseía en el momento inmediatamente anterior al siniestro, sin que sean de su cargo los perjuicios derivados de la demora en las reparaciones.

7.3.4. Opciones de La Equidad para indemnizar: La Equidad pagará la indemnización en dinero o mediante la reposición, reparación o reconstrucción del vehículo asegurado, a su elección. Por consiguiente, el asegurado no puede hacerle dejación o abandono del vehículo accidentado ni podrá exigirle el valor del seguro, o su reemplazo por otro vehículo, porque optar por alguna de estas alternativas es

privativo del asegurador.

7.3.5. El pago de una indemnización en caso de pérdida parcial, no reduce la suma asegurada original.

7.3.6. En el evento de pérdida total, a menos que el acreedor prendario autorice el pago de la indemnización al asegurado, esta se destinará, en primer lugar, a cubrir los créditos con garantía prendaría sobre el vehículo asegurado y el excedente, si lo hubiere, se pagará al asegurado.

8. DEDUCIBLE

El deducible determinado para cada amparado en la carátula de esta póliza, es el monto, o porcentaje del daño indemnizable que invariablemente se deduce de este y que, por tanto, siempre queda a cargo del asegurado.

9. SALVAMENTO

Cuando el asegurado sea indemnizado, el vehículo o sus partes salvados o recuperados quedarán de propiedad de La Equidad. El asegurado participará proporcionalmente en la venta del salvamento neto, teniendo en cuenta el deducible y el infraseguro, cuando hubiere lugar a este último.

Se entiende por salvamento neto el valor resultante de descontar del valor de venta del mismo, los gastos realizados por La Equidad, tales como los necesarios para la recuperación y comercialización de dicho salvamento.

10. COEXISTENCIA DE SEGUROS

Si en el momento de un siniestro existieran otro u otros seguros amparando la responsabilidad civil o el vehículo asegurado, La

Equidad soportará la indemnización debida en proporción a la cuantía cubierta en los respectivos seguros, excepto cuando se omite maliciosamente la información previa a La Equidad sobre la coexistencia de seguros amparando los mismos intereses, en cuyo caso el asegurado pierde todo derecho a indemnización.

11. TERMINACIÓN DEL CONTRATO

La enajenación del vehículo automotor producirá automáticamente la extinción del contrato de seguro, salvo que subsista algún interés asegurable para el asegurado, caso en el cual el contrato continuará vigente en la medida necesaria para proteger tal interés, siempre y cuando se informe de esta circunstancia al asegurador, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la enajenación.

12. REVOCACIÓN UNILATERAL DE CONTRATO

El presente contrato se entenderá revocado:

12.1. Cuando el asegurado solicite por escrito la revocación a La Equidad, en cuyo caso la prima devengada será liquidada según la tarifa de corto plazo.

12.2. Diez (10) días hábiles después que La Equidad haya enviado aviso escrito al asegurado notificándole su voluntad de revocar el seguro o en el término previsto para el efecto en la carátula de esta póliza, siempre y cuando fuere superior. En este caso, La Equidad devolverá al asegurado, la parte de prima no devengada.

No obstante lo anterior, si la República de Colombia entrare en una guerra, declarada o no, el plazo para la revocación será indefectiblemente de diez (10) días hábiles.

PARÁGRAFO: La prima a corto plazo será equivalente a la prima a prorrata de la vigencia corrida, más un recargo de diez por ciento (10%) sobre la diferencia entre dicha prima a prorrata y la anual.

13. NOTIFICACIONES

Cualquier notificación que deban hacerse las partes en desarrollo del presente contrato deberá consignarse por escrito, sin perjuicio de lo dicho en la condición para el aviso del siniestro, y será prueba suficiente de la misma la constancia de su envío por correo recomendado o certificado dirigido a la última dirección registrada de la otra parte.

14. JURISDICCIÓN TERRITORIAL

Los amparos otorgados mediante la presente póliza, operan mientras el vehículo se encuentre dentro del territorio de la República de Colombia, Bolivia, Ecuador, Perú y Venezuela y, mediante convenio expreso, en otros países.

15. AUTORIZACIÓN, CONSULTA Y REPORTE A CENTRALES DE INFORMACIÓN

El tomador y/o asegurado autorizan a La Equidad o a quién represente sus derechos para que con fines estadísticos, de control, supervisión y de información comercial a otras entidades, procese, reporte, conserve, consulte, suministre o actualice cualquier información de carácter financiero y comercial desde el momento de la solicitud de seguro a las centrales de información o bases de datos debidamente constituidas que estime conveniente en los términos y durante el tiempo que los sistemas de bases de datos, las normas y autoridades lo establezcan.

16. DOMICILIO

Sin perjuicio de las disposiciones procesales, para los efectos relacionado con el presente contrato, se fija como domicilio de las

partes la ciudad de Bogotá, D.C. República de Colombia.

ANEXO DE ASISTENCIA EN VIAJE

Siempre que figure expresamente contratado en la carátula de la póliza, mediante el presente anexo, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., en adelante La Equidad, asegura los servicios de asistencia en viaje, contenidos en las siguientes cláusulas, quedando entendido que la obligación de la aseguradora se limita al pago de la indemnización. Dicho pago se realizará en dinero o mediante reposición, de conformidad con el artículo 1110 del Código de Comercio. El pago por reposición se realizará a través de un tercero.

PRIMERA: OBJETO DEL ANEXO

En virtud del presente anexo, La Equidad garantiza la puesta a disposición del asegurado de una ayuda material inmediata, en forma de prestación económica o de servicios, cuando este se encuentre en dificultades, como consecuencia de un evento fortuito ocurrido en el curso de un viaje fuera de su domicilio habitual, realizado con el vehículo asegurado o en cualquier medio de locomoción para efectos de las prestaciones a las personas, de acuerdo con los términos y condiciones consignados en el presente anexo y por hechos derivados de los riesgos especificados en el mismo.

SEGUNDA: AMPAROS

2.1. COBERTURAS A LAS PERSONAS (Con o sin Vehículo):

2.1.1. Transporte o repatriación en caso de lesiones o enfermedad del asegurado.

2.1.2. Gastos complementarios de ambulancia.

2.1.3. Transporte o repatriación de los beneficiarios acompañantes.

2.1.4. Desplazamiento y estancia de un familiar del asegurado.

2.1.5. Desplazamiento del asegurado por interrupción del viaje debido a fallecimiento de un familiar.

2.1.6. Asistencia hospitalaria por lesión o enfermedad y asistencia odontológica del asegurado o beneficiario en el extranjero.

2.1.7. Prolongación de la estancia del asegurado en el extranjero por lesión o enfermedad.

2.1.8. Transporte o repatriación del asegurado fallecido y de los demás acompañantes asegurados.

2.1.9. Transmisión de mensajes urgentes.

2.1.10. Envío urgente de medicamentos fuera de Colombia.

2.1.11. Transporte de Ejecutivos.

2.1.12. Orientación por pérdida de documentos (Asistencia administrativa)

2.1.13. Orientación para asistencia jurídica

2.2. COBERTURAS AL VEHÍCULO:

2.2.1. Remolque o transporte del vehículo.

2.2.2. Estancia y desplazamiento de los asegurados por inmovilización del vehículo.

2.2.3. Estancia y desplazamiento de los asegurados por hurto simple o calificado del vehículo.

2.2.4. Transporte, depósito o custodia del vehículo reparado o recuperado.

2.2.5. Servicio de conductor profesional.

2.2.6. Localización y envío de piezas de repuestos.

2.2.7. Servicio de conductor elegido.

2.3. ASISTENCIA JURÍDICA:

2.3.1. Asistencia de asesor jurídico en accidente de tránsito.

2.3.2. Asistencia para liberación del vehículo ante la unidad judicial respectiva.

2.3.3. Gastos de casa-cárcel.

2.3.4. Asistencia en audiencias de comparendos.

2.3.5. Asistencia Jurídica en centros de conciliación.

2.4. COBERTURAS AL EQUIPAJE:

2.4.1. Localización y transporte de los equipajes y efectos personales.

2.4.2. Extravío del equipaje en vuelo regular de aerolínea comercial.

2.4.3. Pérdida definitiva del equipaje.

2.5. SERVICIOS ADICIONALES:

2.5.1. Perito in situ

TERCERA: EXCLUSIONES DEL PRESENTE ANEXO.

No son objeto de la cobertura de este anexo las prestaciones y hechos siguientes:

a) Los servicios que el asegurado haya concertado por su cuenta sin el previo consentimiento de La Equidad; salvo en caso de fuerza mayor, según su definición legal, que le impida comunicarse con La aseguradora.

b) Los gastos de asistencia médica y hospitalaria dentro del territorio de Colombia, sin perjuicio de lo estipulado en las condiciones generales de la póliza.

c) Las enfermedades o lesiones derivadas de padecimientos crónicos y de las diagnosticadas con anterioridad a la iniciación del viaje.

d) La muerte producida por suicidio y las lesiones y secuelas que se ocasionen en su tentativa.

e) La muerte o lesiones originadas directa o indirectamente por hechos punibles o acciones dolosas del asegurado.

f) La asistencia y gastos por enfermedades o estados patológicos producidos por la ingestión voluntaria de drogas, sustancias tóxicas, narcóticos o medicamentos adquiridos sin prescripción médica, ni por enfermedades mentales.

g) Lo relativo y derivado de prótesis, anteojos y gastos de

asistencia por embarazo.

h) Las asistencias y gastos derivados de prácticas deportivas en competición.

i) La asistencia y gastos a los ocupantes del vehículo asegurado transportados gratuitamente mediante "autostop" o "dedo" (transporte gratuito ocasional).

También quedan excluidos de la cobertura objeto del presente contrato las consecuencias de los hechos siguientes:

a) Los causados por mala fe del asegurado o conductor.

b) Los fenómenos de la naturaleza de carácter extraordinario tales como inundaciones, terremoto, erupciones volcánicas, tempestades ciclónicas, caídas de cuerpos siderales y aerolitos, etc.

c) Hechos derivados de terrorismo, motín o tumulto popular.

d) Hechos o actuaciones de las Fuerzas Armadas o de hechos de las fuerzas o cuerpos de seguridad.

e) Los derivados de la energía nuclear radiactiva.

f) Los producidos cuando el conductor del vehículo se encuentre en cualquiera de las situaciones que se señalan a continuación: bajo influencia de drogas, tóxicos o estupefacientes, carencia de permiso o licencia correspondiente a la categoría del vehículo asegurado.

g) Los que se produzcan cuando por el asegurado o por el conductor se hubiesen infringido las disposiciones

reglamentarias en cuanto a requisitos y número de personas transportadas o forma de acondicionarlos, siempre que la infracción haya sido causa determinante del accidente o evento causante del siniestro.

h) Los que se produzcan con ocasión de la participación del asegurado en apuestas o desafíos.

i) Los causados por carburantes, esencias minerales y otras materias, inflamables, explosivos o tóxicos transportadas en el vehículo asegurado.

j) Los que se produzcan con ocasión de la participación del vehículo asegurado en carreras, prácticas deportivas y pruebas preparatorias o entrenamientos.

CUARTA: DEFINICIONES

Para los efectos de este anexo se entenderá por:

1. **Tomador de seguro:** Persona que traslada los riesgos por cuenta propia o ajena, quien suscribe este contrato, y por tanto a quien corresponden las obligaciones que se derivan del mismo, salvo aquellas que expresamente corresponden al beneficiario.

2. **Asegurado:** Persona titular del interés expuesto al riesgo y a quien corresponden, en su caso, los derechos derivados del contrato.

Para los efectos de este anexo, tienen además la condición de beneficiario:

a) El conductor del vehículo asegurado designado en la carátula

de la póliza a la que accede este anexo.

b) El cónyuge y los ascendientes y descendientes en primer grado de las personas naturales aseguradas, siempre que convivan con estas y a sus expensas, aunque viajen por separado y en cualquier medio de locomoción.

c) Los demás ocupantes del vehículo asegurado y descrito en la carátula de la póliza, cuando resulten afectados por un accidente, con motivo de su circulación y que este incluido en la cobertura de este anexo.

El número de beneficiarios estará sujeto al máximo de pasajeros registrados en la licencia de tránsito.

3. **Vehículo asegurado:** Se entiende por tal, a el vehículo que se designe en la carátula de la póliza, siempre que no se trate de vehículos destinados al transporte público de personas o mercancías, vehículos de alquiler con o sin conductor o cuyo peso máximo autorizado sobrepase los 3.500 kgs. o cualquier tipo de motocicleta.

4. **SMLD:** Salario Mínimo Legal Diario, es el valor que hubiera determinado el gobierno colombiano como tal, y que se encuentre vigente al momento del siniestro.

QUINTA: ÁMBITO TERRITORIAL DE LAS PERSONAS Y LOS VEHÍCULOS

El derecho a las prestaciones de este anexo comenzará a partir del kilómetro quince (15) para efectos de los cubrimientos a las personas y los equipajes (Cláusula 6ª y 9ª) desde la dirección que figura en la póliza del asegurado y del kilómetro cero (0) para las concernientes al vehículo (Cláusula 7ª).

Las coberturas referidas a personas (Cláusula 6ª) y a sus equipajes y efectos personales (Cláusula 9ª), se extenderán a cualquier país del mundo, siempre que la permanencia del asegurado fuera de su residencia habitual con motivo del viaje, no sea superior a noventa (90) días calendario.

Las coberturas referidas a personas (Cláusula 7ª) se extenderán a todo el territorio de la comunidad Andina de naciones, incluyendo Colombia y exceptuando aquellos lugares en donde no exista un acceso transitable por carretera, dado el caso que se requiera transporte de grúa para el vehículo o que sea necesario el acceso por carretera para cualquier otro amparo.

DEFINICIÓN DE AMPAROS

SEXTA: COBERTURAS A LAS PERSONAS (Con o sin Vehículo)

Las coberturas relativas a las personas aseguradas, se prestarán de acuerdo con las condiciones establecidas a continuación:

1. Transporte o repatriación en caso de lesiones o enfermedad del asegurado: Se asumirán los gastos de traslado del asegurado, en ambulancia o en el medio que considere más idóneo el médico que le atienda, hasta un centro hospitalario o hasta su domicilio habitual en Colombia.

La Equidad mantendrá los contactos necesarios con el centro médico y con los facultativos que atiendan al asegurado, para supervisar que el traslado sea el adecuado.

La cobertura por este servicio tendrá un límite máximo de novecientos (900) SMLD.

2. Gastos complementarios de ambulancia: En caso de

repatriación, la aseguradora organizará y pagará los servicios de traslado en ambulancia del beneficiario hasta el aeropuerto para llevar a cabo la repatriación, y una vez repatriado, desde el aeropuerto hasta su domicilio o hasta un centro hospitalario en Colombia.

3. Transporte o repatriación de los beneficiarios acompañantes:

Cuando la lesión o enfermedad de uno de los asegurados impida la continuación del viaje, la aseguradora sufragará los gastos de traslado de los acompañantes hasta su domicilio habitual o hasta el lugar donde aquel se encuentra hospitalizado, siempre y cuando estos últimos se vieran impedidos para realizar tal traslado.

Si alguna de dichas personas trasladadas o repatriadas fuera menor de quince (15) años y no tuviese quien le acompañase, La Equidad proporcionará la persona adecuada para que le atienda durante el viaje hasta su domicilio o lugar de hospitalización. La cobertura a dicho servicio tendrá un límite máximo de novecientos (900) SMLD.

4. Desplazamiento y estancia de un familiar del asegurado:

En caso que la hospitalización del asegurado fuese superior a cinco (5) días, encontrándose solo, La Equidad sufragará a un familiar los siguientes gastos:

a) En territorio colombiano: El transporte del viaje ida y vuelta al lugar de hospitalización, y los gastos de estancia con máximo de setenta (70) SMLD.

b) En el extranjero: Los gastos de desplazamiento del viaje de ida y vuelta y las estancias con máximo de doscientos (200) SMLD.

5. Desplazamiento del asegurado por interrupción del viaje debido a fallecimiento de un familiar:

La Equidad abonará los gastos de desplazamiento del asegurado, cuando tenga que interrumpir el viaje por fallecimiento en Colombia del cónyuge o un familiar hasta primer grado de consanguinidad, hasta el lugar de inhumación y de vuelta para la continuación del viaje, siempre que no pueda efectuar tal desplazamiento con el medio propio de transporte utilizado en el viaje, hasta un monto máximo de novecientos (900) SMLD.

6. Asistencia hospitalaria por lesión o enfermedad y asistencia odontológica del asegurado o beneficiario en el extranjero:

Si durante la estadía del asegurado en el extranjero, se presentasen lesiones o enfermedades no excluidas de la cobertura, La Equidad bien directamente o mediante reembolso, sí el gasto hubiera sido previamente autorizado, asumirá los gastos de hospitalización, de intervenciones quirúrgicas, de los honorarios médicos y los productos farmacéuticos prescritos por el facultativo que le atienda.

La aseguradora mantendrá los contactos necesarios con el centro médico y con los facultativos que atiendan al asegurado, para supervisar que la asistencia médica sea la adecuada.

El límite máximo de esta prestación, por todos los conceptos y por viaje, será del equivalente en pesos colombianos de diez mil dólares americanos (USD $10.000) por asegurado, a la fecha del siniestro.

Así también, el asegurado o beneficiario tendrá acceso a la asistencia odontológica de urgencia durante su estadía en el extranjero, con un límite máximo por este concepto de cincuenta (50) SMLD.

7. Prolongación de la estancia del asegurado en el extranjero por lesión o enfermedad:

La Equidad sufragará los gastos del hotel del asegurado, cuando por lesión o enfermedad y por prescripción médica, precise prolongar la estancia en el extranjero para asistencia hospitalaria. Dichos gastos tendrán un límite de doscientos (200) SMLD.

8. Transporte o repatriación del asegurado fallecido y de los demás acompañantes asegurados:

En caso de fallecimiento de uno de los asegurados, La Equidad efectuará los trámites necesarios para el transporte o repatriación del cadáver y asumirá los gastos del traslado, hasta su inhumación en Colombia.

Así mismo, La Equidad sufragará los mayores gastos de traslado de los restantes acompañantes asegurados hasta su respectivo domicilio o lugar de la inhumación, siempre que no puedan efectuar tal desplazamiento con el medio propio de transporte utilizado en el viaje, o que con anterioridad no se hubiese adquirido el regreso.

Esta cobertura tendrá un límite máximo, por todos los conceptos de setecientos cincuenta (750) SMLD, para Colombia y mil ciento ochenta (1180) SMLD, para el resto del mundo.

Si alguno de dichos acompañantes asegurados fuera menor de quince (15) años y no tuviera quien le acompañase, la aseguradora proporcionará la persona adecuada para que le atienda durante el traslado.

9. Transmisión de mensajes urgentes:

La aseguradora se encargará de transmitir los mensajes, urgentes o justificados de los asegurados.

10. Envío urgente de medicamentos fuera de Colombia:

La Equidad se encargará de la localización de medicamentos indispensables, de uso habitual del asegurado, siempre que no sea posible obtenerlos localmente o sustituirlos por otros.

Será por cuenta del asegurado el costo de los medicamentos y los gastos e impuestos de aduanas.

11. Transporte de ejecutivos: Si el asegurado de la póliza es una persona jurídica, en el caso que uno de sus ejecutivos estando de viaje en el exterior por comisión laboral, sea hospitalizado por una lesión o enfermedad súbita o por fallecimiento, y no pudiendo posponerse la agenda de viaje, la Equidad soportará los gastos del tiquete de ida y vuelta en aerolínea comercial de un ejecutivo designado por el asegurado para sustituirle y cumplir con la misión laboral encomendada al primero.

12. Orientación por pérdida de documentos (Asistencia administrativa):

Si el asegurado estando de viaje en el exterior, pierde o le es robado un documento importante para la continuación del viaje, la aseguradora le proporcionará la información necesaria para las diligencias concernientes al reemplazo de tales documentos.

13. Orientación para asistencia jurídica:

En caso de necesidad, y a solicitud del asegurado que esté de viaje en el exterior, la aseguradora podrá informarle el nombre de abogados especialistas en asuntos de índole legal.

El asegurado declara y acepta que La Equidad no asume ninguna responsabilidad por las acciones tomadas por él, o por el abogado.

Igual la aseguradora tampoco se hace responsable de los gastos y honorarios que el asegurado haya pactado con el abogado que ha contactado.

SÉPTIMA: COBERTURAS AL VEHÍCULO

Las coberturas relativas al vehículo asegurado se prestarán de acuerdo con las condiciones establecidas a continuación:

1. Remolque o transporte del vehículo:

En caso que el vehículo asegurado no pudiera circular por avería o accidente, La Equidad se hará cargo del remolque o transporte hasta la ciudad que designe el asegurado.
El límite máximo de esta prestación por accidente será hasta cien (100) SMLD y por avería será hasta sesenta (60) SMLD por evento.
La Equidad se reserva el derecho, en caso de averías menores tales como problemas eléctricos por corto circuito de alarma o iniciación con batería y hasta el límite asegurado por avería, de encargarse de la reparación en el sitio donde se encuentre el vehículo asegurado.
En el caso que la inmovilización del vehículo se ocasione por llantas pinchadas, por perdida de llaves o por falta de combustible, la aseguradora se encargará de poner a disposición del asegurado los medios para solucionar tales imprevistos. De cualquier manera, serán por cuenta del asegurado los valores que se generen en dichos eventos.

El servicio descrito en el párrafo tercero de la presente cláusula, se prestará únicamente en las siguientes ciudades: Bogotá, Medellín, Cali, Barranquilla, Santa Marta, Sincelejo, Cartagena, Montería, Cúcuta, La Dorada (Caldas), Manizales, Pereira, Armenia, Buenaventura, Buga, Palmira, Tuluá, Popayán, Pasto, Barbosa, Bucaramanga, Tunja, Villavicencio, Ibagué, Neiva y Girardot

2. Estancia y desplazamiento de los asegurados por inmovilización del vehículo: En caso de avería o accidente del vehículo asegurado, La Equidad sufragará los siguientes gastos:

a) Cuando la reparación del vehículo no pueda ser efectuada en el mismo día de su inmovilización y precise un tiempo superior a 4 horas, según el criterio del responsable del taller elegido, se pagará la estancia en un hotel con un máximo de cuarenta y cinco (45) SMLDV, por cada persona cubierta.

b) El desplazamiento de los asegurados hasta su domicilio habitual, cuando la reparación del vehículo no pueda ser efectuada en las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la inmovilización y precise un tiempo superior a seis (6) horas, según el criterio del responsable del taller elegido.

c) En el caso del literal b), si el número de personas aseguradas fuera de dos o más, siempre que exista una compañía dedicada al alquiler de automóviles en la zona de inmovilización del vehículo, de ser posible aquellas podrán optar por el alquiler de otro con características similares al asegurado, del que podrán disponer por un período máximo de cuarenta y ocho (48) horas y con un costo máximo de sesenta (60) SMLDV, de facturación total.

3. Estancia y desplazamiento de los asegurados por hurto simple o calificado del vehículo:

En caso del hurto simple o calificado del vehículo, y una vez cumplidos los trámites de denuncia a las autoridades competentes, La Equidad asumirá las mismas prestaciones contenidas en el numeral anterior.

4. Transporte, depósito o custodia del vehículo reparado o recuperado:

Si la reparación del vehículo asegurado requiere un tiempo de inmovilización superior a setenta y dos (72) horas, o si en caso de hurto, el vehículo es recuperado después que el asegurado se hubiese ausentado del lugar de los hechos, la aseguradora sufragará los siguientes gastos:

a) El depósito y custodia del vehículo reparado o recuperado con máximo veinticinco (25) SMLD, sin perjuicio de la restricción de 72 horas.
b) El desplazamiento del asegurado o persona habilitada que este designe hasta el lugar donde el vehículo sustraído haya sido recuperado o donde haya sido reparado, si aquel optara por encargarse del traslado del vehículo, hasta un límite máximo de noventa (90) SMLD.

5. Servicio de conductor profesional:

En caso de imposibilidad del asegurado para conducir el vehículo por muerte, accidente o cualquier enfermedad, siempre que ninguno de los acompañantes pudiera sustituirle con la debida habilidad, La Equidad proporcionará de inmediato a su propio cargo un conductor profesional para trasladar el vehículo con sus ocupantes hasta el domicilio habitual en Colombia, o hasta el punto de destino previsto del viaje.

6. Localización y envío de piezas de repuestos:

La Equidad se encargará de la localización de piezas de repuesto necesarias para la reparación del vehículo asegurado, cuando no fuera posible su obtención en el lugar de reparación y asumirá los gastos de envío de dichas piezas al taller donde se encuentre el

vehículo, siempre que estas estén a la venta en Colombia. Serán por cuenta del asegurado el costo de las piezas de repuesto.

7. Servicio de conductor elegido:

En caso que el asegurado decida ingerir una bebida alcohólica, estando en las ciudades de Bogotá, Medellín y Cali, Barranquilla, Santa Marta, Sincelejo, Cartagena, Montería, Cúcuta, La Dorada (Caldas), Manizales, Pereira, Armenia, Buenaventura, Buga, Palmira, Tuluá, Popayán, Pasto, Barbosa, Bucaramanga, Tunja, Villavicencio, Ibagué, Neiva y Girardot incluyendo un radio de 30 kilómetros a la redonda del casco urbano de dichas ciudades, La Equidad pondrá a disposición del asegurado un conductor profesional, con el fin de manejar el vehículo amparado bajo la presente póliza. El servicio deberá ser solicitado al menos con 6 horas de antelación por parte del asegurado, y el conductor que se envíe, hará el servicio desde el sitio de reunión donde se encuentre el asegurado hasta el domicilio del mismo; este servicio contará con un solo destino final sin realizar paradas adicionales en el mismo trayecto, con un límite máximo por todo el servicio de hora y media. Si llegare a ocurrir que el conductor estando en la dirección y hora previamente acordada con el asegurado, debe esperar un tiempo mayor a la hora y media antes mencionada, dicho tiempo adicional será por cuenta del asegurado.

Este servicio se prestara sin límite de cobertura.

OCTAVA: ASISTENCIA JURÍDICA

Las coberturas relativas a la asistencia jurídica operarán como complemento de los amparos que con relación a esta cobertura pueda tener el asegurado mediante la póliza básica, y en el evento en que el vehículo asegurado se encuentre directamente involucrado en

un accidente de tránsito. Los amparos que componen la asistencia jurídica son:

1. Asistencia de asesor jurídico en accidente de tránsito:

En el evento de ocurrencia de un accidente de tránsito del vehículo asegurado, La Equidad asesorará al conductor del mismo, mediante comunicación telefónica o, cuando a su juicio lo estime, mediante presencia del abogado en el sitio del accidente.

2. Asistencia para liberación del vehículo ante la unidad judicial respectiva:

a) En el evento de un accidente de tránsito en que se presenten lesionados o muertos, La Equidad pondrá a disposición del conductor del vehículo asegurado un abogado que lo asesorará para lograr la liberación del vehículo que ha sido retenido por las autoridades.

b) En el evento que con ocasión de un accidente de tránsito se presenten lesionados o muertos, y estando el conductor del vehículo asegurado en una de las causales legales para ser detenido, el abogado designado propenderá para que se respeten sus derechos y gestionar su libertad o velar para que sea recluido en una casa-cárcel si hay lugar a ello.

PARÁGRAFO: La cobertura aquí otorgada se restringe a las acciones preliminares, y por tanto no se cubren los honorarios de abogados y gastos legales que se generen por procesos civiles y/o penales generados con ocasión del accidente de tránsito, sin perjuicio de las condiciones y amparos cubiertos en las demás coberturas otorgadas en la póliza.

3. Gastos de casa - cárcel:

En el evento de ocurrencia de un accidente de tránsito que presente lesionados o muertos, estando el conductor del vehículo asegurado en una de las causales determinadas por la ley para ser remitido a una casa-cárcel debidamente autorizada por el INPEC, La Equidad sufragará hasta un límite de cincuenta (50) SMLD, los gastos que se generen en dicha casa-cárcel para brindarle al conductor del vehículo asegurado una mejora de los servicios que la misma brinda, tales como alimentación especial o habitación dotada con televisor. Todo esto, siempre y cuando la casa cárcel ofrezca tales servicios adicionales.

4. Asistencia en audiencias de comparendos:

En el evento de ocurrencia de un accidente de tránsito en el que participe el vehículo asegurado, la Equidad asesorará al asegurado o al conductor debidamente autorizado, mediante la designación de un abogado para que le acompañe durante todas las diligencias ante la unidad de tránsito si el comparendo le es colocado por la autoridad.

5. Asistencia jurídica en centros de conciliación:

En el evento de ocurrencia de un accidente de tránsito en el que participe el vehículo asegurado, La Equidad designará y pagará los honorarios de un abogado que represente los intereses del asegurado y de la aseguradora en el centro de conciliación seleccionado. El abogado asistirá a dos conciliaciones (en caso que la primera sea suspendida), y gestionará ante la unidad de tránsito el concepto técnico del accidente de tránsito, si ésta acción es permitida en la reglamentación que para el efecto determinen las autoridades pertinentes.

NOVENA: COBERTURAS AL EQUIPAJE

Las coberturas relativas a los equipajes y efectos personales, pertenecientes a los asegurados son las relacionadas en esta cláusula y se prestarán así:

1. Localización y transporte de los equipajes y efectos personales:

La Equidad asesorará al asegurado para la denuncia del hurto o extravío de su equipaje y efectos personales en vuelo regular de aerolínea comercial y colaborará en las gestiones para su localización.

En caso de recuperación de dichos bienes, La Equidad se encargará de su traslado hasta el lugar de destino del viaje previsto por el asegurado o hasta su domicilio habitual.

2. Extravío del equipaje en vuelo regular de aerolínea comercial:

En caso de que el equipaje del asegurado se extraviara durante el viaje en vuelo regular de aerolínea comercial, y no fuese recuperado dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a su llegada, la aseguradora abonará al asegurado la cantidad de treinta y ocho (38) SMLD, sin perjuicio de los valores que le reconozca la aerolínea por tal concepto.

3. Pérdida definitiva del equipaje: En caso de viaje al exterior, si el asegurado y/o beneficiario sufriera la pérdida definitiva de su equipaje aforado en la aerolínea comercial de transporte internacional, La Equidad le reconocerá la suma de cuatro (4) SMLD por kilogramo hasta un máximo total de sesenta 60 kilogramos por viaje, descontando lo abonado por la línea aérea.

DÉCIMA: SERVICIOS ADICIONALES

Perito in situ: Valido únicamente para los vehículos asegurados que sufran un accidente automovilístico dentro del casco urbano de las ciudades de Bogotá, Medellín, Cali, Armenia, Bucaramanga, Ibagué, Manizales, Barranquilla, Cúcuta, Neiva y Pereira, con el fin de conocer las circunstancias del siniestro en el lugar del accidente. El servicio inmediato, desplazando un representante (perito profesional) al lugar del accidente, quien coordinará los servicios de asistencia, apoyará al asegurado ante las autoridades de tránsito y lo orientará sobre los procedimientos, condiciones, documentos, centros de atención y horarios de LA EQUIDAD, para la atención de las reclamaciones.

Alcance del servicio:

- Desplazamiento de un técnico al lugar del accidente.
- Diligenciamiento de un formato estandarizado a manera de toma del parte del siniestro.
- Obtención de los datos de terceros afectados.
- Toma de imágenes del vehículo, de las partes afectadas, de la licencia de conducción y tarjeta de propiedad.
- Concepto de los daños iniciales observados, piezas a reparar o cambiar.

Horario: El horario establecido para la prestación del servicio es el siguiente: lunes, martes, miércoles, domingos y festivos de 6:00 a.m. a 10:00 p.m. jueves, viernes y sábados de 6:00 a.m. a 1:00 a.m.

* Aplican restricciones en algunas zonas urbanas de cada una de las ciudades por circunstancias de seguridad y restricciones de movilidad de los vehículos de conformidad con orden o disposición de las autoridades competentes.

DÉCIMA PRIMERA: REVOCACIÓN

La revocación o la terminación de la póliza de seguro de vehículos a la que accede el presente anexo, implica la revocación o terminación del anexo, por lo tanto los amparos de asistencia en viaje se suspenderán en los mismos términos y condiciones previstas en la póliza.

DÉCIMA SEGUNDA: LÍMITE DE RESPONSABILIDAD

La prestación de cualquiera de los servicios, o el pago de cualquier suma de dinero derivada de las coberturas descritas en el presente anexo, no implica aceptación de responsabilidad por parte de La Equidad, ni suple la reclamación que con respecto de los amparos básicos de la póliza de seguros de vehículos, debe realizar el asegurado a la que accede el anexo de asistencia en viaje.

DÉCIMA TERCERA: SINIESTROS

Además de lo indicado en las Condiciones Generales de la Póliza a la cual accede el presente anexo, referente a Indemnizaciones se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO

En caso de evento cubierto por el presente anexo el asegurado deberá solicitar siempre la asistencia por teléfono, a cualquiera de los números indicados en el carné de asistencia, debiendo indicar el nombre del asegurado, destinatario de la prestación, el número de la cédula de ciudadanía, o cédula de extranjería, placa del vehículo, el número de la póliza del seguro, el lugar dónde se encuentra, el número de teléfono y tipo de asistencia que precisa.

Las llamadas telefónicas serán con cobro revertido, y en los lugares

en que no fuera posible hacerlo así, el asegurado podrá recuperar a su regreso el importe de las llamadas, contra presentación de los recibos.

En cualquier caso no podrán ser atendidos los reembolsos de asistencias prestadas por servicios ajenos a esta aseguradora.

2. INCUMPLIMIENTO

La Equidad queda relevada de responsabilidad cuando por causa de fuerza mayor o por decisión autónoma del asegurado o de sus responsables, no pueda efectuar cualquiera de las prestaciones específicamente previstas en este anexo.

Así mismo, La Equidad no se responsabiliza de los retrasos o incumplimientos debidos a las especiales características administrativas o políticas de un país determinado. En todo caso, si el asegurado solicitará los servicios de asistencia y La Equidad no pudiera intervenir directamente, por causa de fuerza mayor, los gastos razonables en que se incurra serán reembolsados, previa presentación de los correspondientes recibos, al regreso del asegurado a Colombia, siempre que tales gastos se hallen cubiertos.

3. PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN

El asegurado deberá tener en cuenta las siguientes circunstancias al hacer uso de su derecho de indemnización:

a) Las indemnizaciones fijadas en las coberturas serán en todo caso complemento de los contratos que pudiera tener el asegurado cubriendo el mismo riesgo.

b) Si el asegurado tuviera derecho a reembolso por parte de la empresa transportadora comercial correspondiente a

pasaje no consumido, y al hacer uso de la cobertura de transporte o repatriación, dicho reembolso deberá reintegrarse a la aseguradora. Así mismo respecto a los gastos de desplazamiento de las personas aseguradas, la aseguradora sólo se hace cargo de los gastos adicionales que exija el evento, en lo que excedan de los previstos inicialmente por los asegurados.

c) Las prestaciones de carácter médico y de transporte sanitario deben efectuarse previo acuerdo del médico que atiende al asegurado con el equipo médico de la aseguradora.

d) La Equidad en ningún caso, es responsable de las reparaciones efectuadas por los talleres, ni de los retrasos e incumplimientos en la ejecución de los trabajos realizados por los mismos, sin perjuicio de lo establecido en las condiciones generales de la póliza de seguro de automóviles.

ANEXO DE ASISTENCIA EXTENDIDA

Siempre que figure expresamente contratado en la carátula de la póliza, mediante el presente anexo, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., en adelante La Equidad, a través de un proveedor externo seleccionado prestará los siguientes servicios:

Llantas estalladas: Este beneficio cubre por una sola vez durante la vigencia de la póliza y hasta por el valor de un salario mínimo mensual legal vigente.
La reposición se hará por una o varias llantas del vehículo asegurado que sufran un estallido o rotura, siempre y cuando se trate de llantas con medidas del diseño original y que la profundidad del labrado en el área de desgaste no haya pasado los 1,6 milímetros y/o los mínimos sugeridos por el fabricante y/o su desgate coincida con el desgaste de las otras llantas que posea el vehículo.

EXCLUSIONES: El asegurado no tendrá derecho a la prestación del servicio cuando aplique cualquiera de las siguientes situaciones:

- Cuando una o cualquiera de las llantas afectadas sea diferente a las demás que posea el vehículo.
- Cuando se haya modificado el labrado original de fábrica.
- Cuando el estallido de la llanta se haya producido por un exceso en la presión de las mismas.
- Cuando la llanta haya sido rodada después de haberse producido un pinchazo o una pérdida en la presión de inflado.
- Cuando la llanta se pueda reparar, no se cubrirá dicha reparación ni se cambiará la llanta. Si como consecuencia del siniestro resulta afectado además de las llantas, otras partes del vehículo asegurado, no se indemnizará bajó la presente cobertura.

Pequeños accesorios: Mediante el presente amparo La Equidad indemnizará por reposición, hasta por un salario mínimo mensual legal vigente por año de vigencia, el cambio de uno o varios de los accesorios a saber: lunas de espejo, emblemas externos, boceles externos, brazos limpia brisas y tapas de gasolina del vehículo asegurado que sufra un hurto o daño, siempre y cuando se trate de elementos originales y que el daño no se deba a desgaste natural.

Viaje seguro: Mediante el presente amparo La Equidad entregará al asegurado los elementos exigidos por la ley una sola vez durante la vigencia de la póliza: cambio de extintor y acondicionamiento del botiquín de viaje.

Rotura de vidrios: Mediante el presente amparo La Equidad indemnizará la rotura de los vidrios del vehículo asegurado, cuando haya sido ocasionada por colisión, tentativa de hurto, golpes accidentales o actos malintencionados de terceros, siempre y cuando el siniestro haya afectado única y exclusivamente los vidrios laterales

y película de seguridad del vehículo asegurado.

Están excluidos de la presente cobertura los espejos, las lámparas o farolas y las claraboyas de los vehículos asegurados. Igualmente si como consecuencia del siniestro resulta afectado además de los vidrios otras partes del vehículo asegurado, no se indemnizará bajó la presente cobertura.

Estas coberturas aplican a nivel nacional, el asegurado verificará la ciudad más cercana para acceder al servicio. La prestación de este servicio no afecta la bonificación por buena experiencia.

En ningún caso, bajo ninguno de los anteriores rubros se indemnizará con dinero, solamente con reposición.

ANEXO DE VEHÍCULO DE REEMPLAZO

Siempre que figure expresamente contratado en la carátula de la póliza, mediante el presente anexo, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., en adelante La Equidad, a través de un proveedor externo seleccionado suministrará al asegurado en caso de siniestro por pérdida total por daños, pérdida total por hurto, o pérdida parcial por daños, un vehículo de reemplazo de la línea Logan o Symbol mecánico o similar, hasta por siete (7) días consecutivos en caso de pérdida parcial, o quince (15) días en caso de pérdida total, contados a partir del momento en que se completen los requisitos para autorizar la reclamación. Lo anterior, siempre y cuando esté cubierto por la póliza en los términos señalados en las condiciones generales y particulares de la misma.

Una vez autorizado por La Equidad, para acceder a este servicio el asegurado deberá cumplir los siguientes requisitos ante el proveedor seleccionado:

1. Presentar tarjeta de crédito con cupo disponible por el valor que exija el proveedor. Si el asegurado no posee tarjeta de crédito, podrá presentar la de un familiar o amigo que cumpla con los requisitos de cupo exigidos por el proveedor.
2. Si el cliente no tiene tarjeta de crédito debe tomar obligatoriamente la cobertura de protección total para el vehículo recibido en alquiler que ofrece el proveedor por un costo de $ 15.000 más IVA.
3. Tener licencia de conducción vigente.
4. Firmar el contrato de alquiler y acta de entrega del vehículo.
5. Si es persona jurídica debe presentar además certificado de representación legal y autorización a la persona que va a retirar el vehículo.

Este servicio solo se presta en las siguientes ciudades: Bogotá, Medellín, Cali, Barranquilla, Bucaramanga, Pereira, Cartagena e Ibagué

El servicio otorgado por este anexo en caso de pérdida total por daño o por hurto, es excluyente con la cobertura de gastos de transporte, por lo tanto en el momento del siniestro el asegurado debe elegir por cuál de las dos coberturas opta. Si elige vehículo de reemplazo, no podrá solicitar en dinero la cobertura de gastos de transporte así el vehículo permanezca en el taller más de los siete (7) días.

ANEXO DE HURTO DE CARTERA POR ROTURA DEL VIDRIO LATERAL

Siempre que figure expresamente contratado en la carátula de la póliza, mediante el presente anexo LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., en adelante La Equidad, a través de un proveedor externo seleccionado reconocerá a la asegurada hasta

un valor de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, cuando se presente el hurto de la cartera y sus contenidos, en el interior del vehículo particular asegurado como consecuencia de la rotura del vidrio lateral. Adicionalmente, se prestarán los siguientes servicios, todos ellos por intermedio del proveedor seleccionado:

Auxilio trámite de documentos: Se reconocerá a la asegurada hasta la suma de 0.5 salarios mínimos mensuales vigentes para efectos de trámites de duplicados de los documentos hurtados que incluye la cédula, licencia de conducción y/o pasaporte.

Asistencia telefónica para conexión con familiares: De ser necesario, nos encargamos de la transmisión de mensajes urgentes nacionales o internacionales que sean efecto de la presente asistencia.

Orientación para reexpedición de documentos: Ofrecemos una línea telefónica donde la asegurada afectada podrá obtener toda la información referente al trámite de obtención de los duplicados de la cédula de ciudadanía, licencia de conducción y pasaporte.

Asistencia para bloqueo de tarjetas y/o celular: Si producto del hurto es necesario el bloqueo de tarjetas de crédito o débito así como el celular, nuestra línea telefónica ofrecerá todo el apoyo requerido y hasta donde los procedimientos establecidos lo permitan.

Orientación psicológica: Si por efecto del hurto la asegurada requiere de algún tipo de apoyo psiquiátrico para manejar conflictos emocionales, tendrá derecho a 5 sesiones con un profesional especializado.

EXCLUSIONES:

La asegurada no tendrá derecho a la prestación del servicio cuando aplique cualquiera de las siguientes situaciones:

1. Cuando el hurto no sea producido por efecto directo de la rotura del vidrio del vehículo asegurado por parte de un tercero.

2. Cuando la asegurada no presente la correspondiente denuncia que incluya los artículos hurtados junto con el valor comercial estimado y marca, detallado por separado de cada uno de ellos ante las autoridades competentes.

3. Se excluyen explícitamente los dispositivos electrónicos móviles como celulares, tablets, Ipods, MP3 o cualquier otro similar.

4. No se asistirá ningún servicio que la asegurada haya contratado por su propia cuenta sin previa notificación y autorización de la compañía.

5. Cuando exista y se compruebe la mala fe del asegurado.

REQUISITOS Y PROCESO DE RECLAMO:

El asegurado para hacer uso de la asistencia deberá cumplir en su totalidad con los siguientes requisitos:

1. Notificación directa telefónica a la línea de la compañía relatando los hechos.

2. Presentar copia de la denuncia detallando cada uno de los artículos hurtados, el valor comercial estimado y la correspondiente marca.

3. En caso de no tener el detalle de los implementos hurtados, deberá presentar ampliación de la denuncia ante la autoridad competente.

4. Para el caso del auxilio para documentación, deberá presentar

los recibos o facturas del gasto incurrido.

ANEXO DE REVISIÓN TÉCNICO-MECÁNICA

Siempre que figure expresamente contratado en la carátula de la póliza, mediante el presente anexo LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., en adelante La Equidad, a través de un proveedor externo seleccionado prestará el servicio de Revisión Técnico Mecánica y de Gases, conforme a las normas legales. El asegurado verificará la ciudad más cercana indicada a continuación para acceder al servicio.

Bogotá, Cali, Medellín, Barranquilla, Bucaramanga e Ibagué.

Cada vehículo debe presentarse al Centro de Diagnóstico Automotor asignado con el vehículo en perfecto estado de limpieza. Esta cobertura aplica por servicio no por reembolso.

ANEXO DE PLAN VIAJERO

Mediante el presente anexo LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., en adelante La Equidad, a través de un proveedor externo seleccionado suministrará al vehículo asegurado dos veces al año durante la vigencia de la póliza una revisión para viaje, que consiste en verificación de los puntos críticos de control del vehículo, de cara a minimizar el riesgo de accidentes durante el viaje, inconvenientes por documentación incompleta o fuera de vigencia y equipo completo de carretera según normas de tránsito vigentes. La revisión también incluye el diagnóstico computarizado de los sistemas de alineación, suspensión y frenos.

ANEXO DE ACCIDENTES PERSONALES

Siempre que figure expresamente contratado en la carátula de la póliza, este amparo cubre la muerte accidental del conductor

autorizado del vehículo asegurado, siempre y cuando al momento de la ocurrencia del accidente se encuentre conduciendo el vehículo asegurado y el fallecimiento ocurra dentro de los noventa días siguientes a la fecha del accidente. La indemnización se pagará a los beneficiarios legales de acuerdo con el artículo 1142 del Código de Comercio.

Límites de edad: La edad mínima de ingreso a esta cobertura es de 16 años, la máxima 60 años, y la permanencia hasta 70 años.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
EQUIDAD SEGUROS es una marca de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. y LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. COMPAÑÍAS DE SEGUROS

equidad seguros

Línea Bogotá

7 46 0392

Línea Segura Nacional

01 8000 919 538

Desde su celular marque

#324

24 horas de los 365 días del año le entregará
el mejor servicio y toda la atención
que usted necesita

www.laequidadseguros.coop

100% Cooperativa

equidad

seguros generales

www.laequidadseguros.coop

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

EQUIDAD SEGUROS es una marca de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. y LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. COMPAÑÍAS DE SEGUROS

Gmail **Ana María Ramírez Peláez <ramirez.ana8@gmail.com>**

DERECHO DE PETICIÓN - FISCALÍA 51 SECCIONAL DE GUACARÍ 763186000176201800085 - VÍCTIMA: KEVIN DAVID GÓMEZ TAMAYO

Ana María Ramírez Peláez <ana.ramirez@abogadaconsultora.com.co> 26 de mayo de 2023, 16:23
Para: heyder.escobar@fiscalia.gov.co, ges.documentalpqrs@fiscalia.gov.co

Buenas tardes:

De manera respetuosa adjunto derecho de petición relacionado con el expediente con NUNC 763186000176201800085 conocido por la FISCALÍA 51 SECCIONAL GUACARÍ, VALLE.

Cordial saludo,

ANA MARÍA RAMÍREZ PELÁEZ
Abogada Consultora
Carrera 14 # 30 Norte- 15, Edificio Icono Oficina 704 Armenia
Cel.3204883312

Declaración de confidencialidad
La información transmitida es para el uso exclusivo de la persona o entidad a quien va dirigida, y contiene información de carácter confidencial o privilegiado. Se prohíbe a cualquier persona o entidad distinta al destinatario, cualquier revisión, retransmisión, distribución u otro uso de la información trasmitida. Esta información confidencial no podrá ser de ningún modo divulgada, revelada, entregada o transmitida a terceros, salvo autorización previa y por escrito de la parte emisora. Si recibió este mensaje por equivocación, atentamente le solicitamos eliminar la información."

The information transmitted is intended only for the person or entity to which it is addressed and may contain confidential and/or privileged material. Any review, retransmission, dissemination or other use of, or taking of any action in reliance upon, this information by persons of entitles other than the intended recipient is prohibited. This information shall be kept as confidential and should not be disclosed to any third party without the written consent given by the party who transmitted such information. If you received this in error, please delete the material from any computer.

DERECHO DE PETICIÓN FISCALÍA - CASO JAIRO ALDEMAR GÓMEZ MARÍN.pdf
2190K

Señores
FISCALÍA 51 SECCIONAL
Guacarí, Valle del Cauca
E. S. D.

ASUNTO. DERECHO DE PETICIÓN - SOLICITUD DE DOCUMENTOS

ANA MARÍA RAMÍREZ PELÁEZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en Armenia, identificada con cédula de ciudadanía número 41.935.130 expedida en esta ciudad, acreditada con la tarjeta profesional de abogado número 105.538 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada general de la demandada **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, como se observa en el poder que adjunto al presente escrito, de manera respetuosa les solicito que envíen con destino al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES copia en formato PDF del expediente completo radicado con el NUNC 76318600017620180008 5.

Esta solicitud se fundamenta en los siguientes:

HECHOS

1. Mi representada fue notificada de la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual promovida en su contra por el señor JAIRO ALDEMAR GÓMEZ MARÍN Y OTROS y que actualmente se tramita en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS con el número de radicado 17001-3103-002-**2023**-**00106**-00.

2. Considerando que las investigaciones que adelanta su despacho se relacionan con el accidente de tránsito ocurrido en 26 de febrero de 2018 en el que resultó fallecido el joven KEVIN DAVID GÓMEZ TAMAYO (q.e.p.d.) y que mi representada fue vinculada como parte en el proceso civil, requerimos copia de las pruebas documentales solicitadas para que sean incorporadas como prueba en el proceso de responsabilidad civil extracontractual.

De manera respetuosa adjunto los siguientes:

ANEXOS

- Escritura pública número 1532 del 1 de diciembre de 2017, otorgada en la Notaría Décima del Círculo de Bogotá.
- Copia del auto del 13 de abril de 2023, por medio del cual el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES admitió la demanda instaurada por el señor JAIRO ALDEMAR GÓMEZ MARÍN Y OTROS.
- Cédula de Ciudadanía y Tarjeta Profesional de abogado de la suscrita.

NOTIFICACIONES

La suscrita, en mi condición de apoderada judicial de la Aseguradora mencionada, recibo notificaciones en mi oficina de abogada ubicada en Carrera 14 #30 Norte-15. Edificio Icono, Oficina 704 en la ciudad de Armenia o en el correo electrónico ana.ramirez@abogadaconsultora.com.co

El JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES recibe comunicaciones al correo ccto02ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

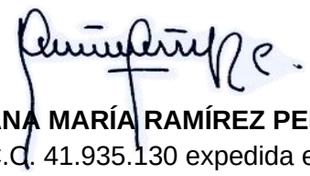

ANA MARÍA RAMÍREZ PELÁEZ
C.C. 41.935.130 expedida en Armenia
T.P.105.538 del Consejo Superior de la Judicatura

Nº 1532

Aa046211137

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: ----------

MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS (1532).----------

FECHA DE OTORGAMIENTO: **PRIMERO (01) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE (2017).**----------

OTORGADA EN LA NOTARIA DÉCIMA (10a) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.-

CÓDIGO NOTARIAL: 11001010. ----------

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

FORMULARIO DE CALIFICACIÓN

NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO----------VALOR DEL ACTO

ESPECIFICACIÓN ----------PESOS

PODER GENERAL----------SIN CUANTÍA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO

IDENTIFICACIÓN

PODERDANTE: ----------

LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO----------

----------Nit. No. 860.028.415-5

LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO----------

----------Nit. No. 830.008.686- 1

Representadas por:----------

CARLOS EDUARDO ESPINOSA COVELLI ----------C.C. No. 79.242.457

APODERADA:----------

ANA MARIA RAMIREZ PELAEZ----------C.C. No. 41.935.130

----------T.P. No. 105.538 del C. S. de la J.

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, al primer (01) día del mes de Noviembre del año dos mil diecisiete (2.017), ante mí **LINA MARIA PARRA REMOLINA, NOTARIA DÉCIMA (10ª) ENCARGADA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C. .,**----------

Vobo Preimp.

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

COMPARECIÓ CON MINUTA ENVIADA POR CORREO ELECTRÓNICO: El señor **CARLOS EDUARDO ESPINOSA COVELLI**, identificado con cédula de ciudadanía No. **79.242.457**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., quien obra como Representante Legal Suplente de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO LA CUAL PODRA IDENTIFICARSE TAMBIEN CON LA DENOMINACION ALTERNATIVA LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES,** entidad identificada con **Nit. No. 860.028.415-5**, y de **LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO LA CUAL PODRA IDENTIFICARSE TAMBIEN CON LA DENOMINACION ALTERNATIVA LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA** entidad identificada con **Nit. No. 830.008.686-1,** organismos legalmente constituidos y con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., lo cual se acredita con los Certificados de Existencia y Representación Legal expedidos por la Superintendencia Financiera de Colombia y la Cámara de Comercio de Bogotá, los cuales se adjuntan para su protocolización junto con este instrumento y declaró: ----------

---

PRIMERO: Que confiere **PODER GENERAL,** a la abogada **ANA MARIA RAMIREZ PELAEZ,** mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número **41.935.130** y portadora de la tarjeta profesional número **105538** del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a los organismos cooperativos aludidos en las actuaciones señaladas en el presente documento en el siguiente numeral y limitado territorialmente a los departamentos de Caldas, Quindío y Risaralda.----------

---

SEGUNDO: Que el citado poder se otorga en virtud de su carácter de apoderada judicial para los siguientes asuntos específicos y exclusivos: ----------

a. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental y/o municipal que se encuentren en los departamentos de Caldas, Quindío y Risaralda. ----------

b. Representar a los organismos cooperativos ante los organismos de inspección, vigilancia y control, que se encuentren en los departamentos descritos en el literal anterior. ----------

c. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

judiciales, y administrativas, en los que la entidad sea demandada directamente o llamada en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales. ----------

d. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control, de los departamentos mencionados en el literal a. ----------

e. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobación del Poderdante. ----------

f. En general que la facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. ----------

---

TERCERO: Que **ANA MARIA RAMIREZ PELAEZ,** queda ampliamente facultada para cumplir su gestión de representación en los asuntos específicamente indicados en este instrumento público, para lo cual deberá cumplir su encargo conforme a su profesión de abogado. ----------

---

HASTA AQUÍ EL CONTENIDO DE LA MINUTA PREVIAMENTE REVISADA, APROBADA Y ACEPTADA POR EL (LA, LOS) INTERESADO (S)----------

EL(LOS) COMPARECIENTE(S) DECLARA (N): ----------

Que ha (n) verificado cuidadosamente su(s) nombre(s) completo(s), el (los) número(s) de su(s) documento(s) de identidad e igualmente declara(n) que todas las manifestaciones e información consignadas en el presente instrumento son correctas y que en consecuencia, asume (n) la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en las mismas. Se observa que el Notario responde de la regularidad

formal de los instrumentos que autoriza pero **NO** de la veracidad de las declaraciones de los interesados.----------

---

SE ADVIERTE igualmente la necesidad que tiene el(los) otorgante(s) de diligenciar los espacios en blanco correspondientes a su información personal.----------

---

En consecuencia, la Notaria **NO** asume ninguna responsabilidad por error o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma del (los) otorgante (s) y en tal caso deberán ser corregidas mediante el otorgamiento de escritura suscrita por la totalidad de los otorgantes. ----------

---

LEÍDO el presente instrumento público por el (la-los) compareciente(s) manifestó(aron) su conformidad, lo aprobaron en todas sus partes y en constancia de su asentimiento lo firman con el suscrito notario quien lo autoriza con su firma----------

---

DERECHOS NOTARIALES:----------

Resolución No. 0451 de fecha 20 de Enero de 2.017 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro---------- $ 55.300

ESTA ESCRITURA FUE ELABORADA EN LAS HOJAS DE PAPEL NOTARIAL NÚMEROS: Aa046211137, Aa046211138, Aa046211139.----------

---

CONSTANCIA SECRETARIAL. Hoy 10 de abril de 2023, se pasa a Despacho la presente demanda en la fecha, con el fin de determinar su admisibilidad; de igual forma, se aportaron los siguientes documentos:

- Poder para actuar.
- Informe de noticia criminal.
- Informe ejecutivo.
- Informe policial de accidente de tránsito.
- Acta de inspección a lugares.
- Informe de investigador de campo realizado del 18 de febrero de 2018.
- Informe de investigador de campo realizado el 19 de enero de 2019.
- Acta de inspección técnica a cadáver.
- Informe pericial de necropsia realizado por el Instituto de Medicina Legal y ciencias Forenses de Guacarí, Valle del Cauda el 27 de febrero de 2018.
- Registro civil de defunción de Kevin David Gómez Tamayo.
- Registro civiles de nacimiento de Kevin David Gómez Tamayo, Jeiffry Mateo Gómez Tamayo y Sofia Gómez Tamayo.
- Certificado de estudio de Kevin David Gómez Tamayo.
- Certificado de tradición del vehículo de placa SXF927.
- Copia de documentos del vehículo de placa SXF927 y de su conductor.
- Certificado de póliza suscrita con la Equidad Seguros Generales O.C.
- Interrogatorio a indiciado realizado al señor Jhon Sebastián Marulanda.
- Interrogatorio a indiciado realizado a la señora Luz Nancy Loaiza.
- Entrevista realizada por Fiscalía al patrullero Jonathan Rodríguez.
- Certificado de existencia y representación legal de la Equidad Seguros Generales O.C.
- Historia clínica psiquiátrica de la señora CLEMENCIA TAMAYO MUÑOZ.
- Acta de No Conciliación.

Se pasa en la fecha por la vacancia judicial de semana santa, del 1 al 9 de abril de 2023.

Sírvase proveer.

ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 253

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de responsabilidad civil extracontractual promovida por Jairo Aldemar Gómez Marín, Clemencia Tamayo Muñoz, Sofia Gómez Tamayo y Jeiffry Mateo Gómez Tamayo en contra de Jhon Sebastián Marulanda Jiménez, Jaime Alberto Fernández Arango, Luz Nancy Loaiza Martínez y la Equidad Seguros Generales O.C., ello teniendo en cuenta que el escrito de demanda, se ajusta a lo dispuesto por el artículo 82 del Código General del Proceso.

Siendo el Despacho competente para asumir el conocimiento de esta demanda, debido a la naturaleza del asunto, su cuantía y una de las partes demandadas tiene su domicilio en la ciudad de Manizales, procederá a imprimirle el trámite atinente al procedimiento verbal consagrado en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

El traslado a la parte demandada será por el término de veinte (20) días, en la forma indicada por el artículo 369 ibidem y la notificación se hará en la forma indicada en los artículos 291 y siguientes del CGP. Para tal fin se remitirán las diligencias al Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia para que proceda con la respectiva notificación.

Finalmente, se requerirá a la parte demandante para que, en el término de 30 días, cumpla la carga procesal de notificar a los convocados, so pena de aplicar las consecuencias previstas en el artículo 317 del CGP. En tal sentido, cumplirá con la carga impuesta y colaborará con el CSJCF en la consumación de la notificación.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

Primero. - Admitir la demanda de responsabilidad civil extracontractual promovida por Jairo Aldemar Gómez Marín, Clemencia Tamayo Muñoz, Sofia Gómez Tamayo y Jeiffry Mateo Gómez Tamayo en contra de Jhon Sebastián Marulanda Jiménez, Jaime Alberto Fernández Arango, Luz Nancy Loaiza Martínez y la Equidad Seguros Generales O.C.

Segundo. - Tramitar la presente acción por el procedimiento verbal de que tratan los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

Tercero. - Correr Traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, en la forma indicada por el artículo 369 ibídem.

Cuarto. - Notificar a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y siguientes del CGP. Para tal fin se remitirán las diligencias al Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia para que proceda con la respectiva notificación.

Requerir a la parte demandante para que, si es su deseo notificar a los demandados al canal digital reportado en la demanda, deberá prestar el juramento solicitado en la Ley 2213 de 2022, indicando con mayor precisión y claridad ***bajo la gravedad de juramento*** (*que se entiende prestado con la petición*) que la dirección electrónica o sitio suministrado para notificar a los convocados ***-corresponde al utilizado por estos para ello y la forma como lo obtuvo***, allegando de ser posible las respectivas evidencias.

Quinto. - Requerir a la parte demandante para que, en el término de 30 días, cumpla la carga procesal de notificar a los convocados, so pena de aplicar las consecuencias previstas en el artículo 317 del CGP. En tal sentido, cumplirá con la carga impuesta y colaborará con el CSJCF en la consumación de la notificación.

Se reconoce personaría procesal al abogado Juan David Aristizábal López para actúe conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
Juez

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71e835323aad53e9e250614fbf6615c4a4636f81b13036d1ed8decd4ed442ca1**

Documento generado en 13/04/2023 04:35:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO **41.935.130**

RAMIREZ PELAEZ

APELLIDOS

ANA MARIA

NOMBRES

FIRMA

ÍNDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **09-MAY-1976**

ARMENIA
(QUINDIO)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.63
ESTATURA

A+
G.S. RH

F
SEXO

30-JUN-1994 ARMENIA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VÁCHA

A-2600100-01050940-F-0041935130-20181214

0063695724A 1

9906427880

Escaneado con CamScanner

197997

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

105538
Tarjeta No.

2001/01/29
Fecha de Expedicion

2000/12/07
Fecha de Grado

ANA MARIA
RAMIREZ PELAEZ

41935130
Cedula

DEL QUINDIO
Consejo Seccional

LA GRAN COLOMBIA/ARM
Universidad

Presidente Consejo Superior de la Judicatura

Scanned by CamScanner

Nº 1532

Aa046211137

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: ----------

MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS (1532).----------

FECHA DE OTORGAMIENTO: **PRIMERO (01) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE (2017).**----------

OTORGADA EN LA NOTARIA DÉCIMA (10a) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.-

CÓDIGO NOTARIAL: 11001010. ----------

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

FORMULARIO DE CALIFICACIÓN

NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO----------VALOR DEL ACTO

ESPECIFICACIÓN ----------PESOS

PODER GENERAL----------SIN CUANTÍA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO

IDENTIFICACIÓN

PODERDANTE: ----------

LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO----------

----------Nit. No. 860.028.415-5

LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO----------

----------Nit. No. 830.008.686- 1

Representadas por:----------

CARLOS EDUARDO ESPINOSA COVELLI ----------C.C. No. 79.242.457

APODERADA:----------

ANA MARIA RAMIREZ PELAEZ----------C.C. No. 41.935.130

----------T.P. No. 105.538 del C. S. de la J.

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, al primer (01) día del mes de Noviembre del año dos mil diecisiete (2.017), ante mí **LINA MARIA PARRA REMOLINA, NOTARIA DÉCIMA (10ª) ENCARGADA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C. .,**----------

Vobo Preimp.

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

COMPARECIÓ CON MINUTA ENVIADA POR CORREO ELECTRÓNICO: El señor **CARLOS EDUARDO ESPINOSA COVELLI**, identificado con cédula de ciudadanía No. **79.242.457**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., quien obra como Representante Legal Suplente de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO LA CUAL PODRA IDENTIFICARSE TAMBIEN CON LA DENOMINACION ALTERNATIVA LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES,** entidad identificada con **Nit. No. 860.028.415-5**, y de **LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO LA CUAL PODRA IDENTIFICARSE TAMBIEN CON LA DENOMINACION ALTERNATIVA LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA** entidad identificada con **Nit. No. 830.008.686-1,** organismos legalmente constituidos y con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., lo cual se acredita con los Certificados de Existencia y Representación Legal expedidos por la Superintendencia Financiera de Colombia y la Cámara de Comercio de Bogotá, los cuales se adjuntan para su protocolización junto con este instrumento y declaró: ----------

---

PRIMERO: Que confiere **PODER GENERAL,** a la abogada **ANA MARIA RAMIREZ PELAEZ,** mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número **41.935.130** y portadora de la tarjeta profesional número **105538** del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a los organismos cooperativos aludidos en las actuaciones señaladas en el presente documento en el siguiente numeral y limitado territorialmente a los departamentos de Caldas, Quindío y Risaralda.----------

---

SEGUNDO: Que el citado poder se otorga en virtud de su carácter de apoderada judicial para los siguientes asuntos específicos y exclusivos: ----------

a. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental y/o municipal que se encuentren en los departamentos de Caldas, Quindío y Risaralda. ----------

b. Representar a los organismos cooperativos ante los organismos de inspección, vigilancia y control, que se encuentren en los departamentos descritos en el literal anterior. ----------

c. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

judiciales, y administrativas, en los que la entidad sea demandada directamente o llamada en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales. ----------

d. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control, de los departamentos mencionados en el literal a. ----------

e. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobación del Poderdante. ----------

f. En general que la facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. ----------

---

TERCERO: Que **ANA MARIA RAMIREZ PELAEZ,** queda ampliamente facultada para cumplir su gestión de representación en los asuntos específicamente indicados en este instrumento público, para lo cual deberá cumplir su encargo conforme a su profesión de abogado. ----------

---

HASTA AQUÍ EL CONTENIDO DE LA MINUTA PREVIAMENTE REVISADA, APROBADA Y ACEPTADA POR EL (LA, LOS) INTERESADO (S)----------

EL(LOS) COMPARECIENTE(S) DECLARA (N): ----------

Que ha (n) verificado cuidadosamente su(s) nombre(s) completo(s), el (los) número(s) de su(s) documento(s) de identidad e igualmente declara(n) que todas las manifestaciones e información consignadas en el presente instrumento son correctas y que en consecuencia, asume (n) la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en las mismas. Se observa que el Notario responde de la regularidad

formal de los instrumentos que autoriza pero **NO** de la veracidad de las declaraciones de los interesados.----------

---

SE ADVIERTE igualmente la necesidad que tiene el(los) otorgante(s) de diligenciar los espacios en blanco correspondientes a su información personal.----------

---

En consecuencia, la Notaria **NO** asume ninguna responsabilidad por error o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma del (los) otorgante (s) y en tal caso deberán ser corregidas mediante el otorgamiento de escritura suscrita por la totalidad de los otorgantes. ----------

---

LEÍDO el presente instrumento público por el (la-los) compareciente(s) manifestó(aron) su conformidad, lo aprobaron en todas sus partes y en constancia de su asentimiento lo firman con el suscrito notario quien lo autoriza con su firma----------

---

DERECHOS NOTARIALES:----------

Resolución No. 0451 de fecha 20 de Enero de 2.017 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro---------- $ 55.300

ESTA ESCRITURA FUE ELABORADA EN LAS HOJAS DE PAPEL NOTARIAL NÚMEROS: Aa046211137, Aa046211138, Aa046211139.----------

---

República de Colombia legis

SGC662203207

CERTIFICADO No. 466 DE 2.023

EL SUSCRITO NOTARIO DÉCIMO (10)
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

CERTIFICO QUE:

Por escritura pública número **MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS (1.532)** de fecha **PRIMERO (1)** de **DICIEMBRE** de **DOS MIL DIECISIETE (2.017)**, otorgada en la Notaría Décima (10ª) del Círculo de Bogotá, compareció: **CARLOS EDUARDO ESPINOSA COVELLI**, identificado con la cédula de ciudadanía número **79.242.457**, quien obró en nombre de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO** con Nit **860.028.415-5, LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO** con Nit **830.008.686-1** y otorgó **PODER GENERAL AMPLIO, PLENO Y SUFICIENTE** a la señora **ANA MARIA RAMIREZ PELAEZ** identificada con la cédula de ciudadanía número **41.935.130** y portadora de la tarjeta profesional número **105.538** expedida por el Consejo Superior De La Judicatura, en ejercicio del mandato que se le confiere, la apoderada podrá ejecutar y celebrar los actos y contratos allí mencionados.

Para la presente fecha, en el anterior **PODER** no aparece nota alguna de revocatoria o sustitución sobre la escritura matriz.

Firmado en Bogotá D.C., a los **DIEZ (10)** días del mes de **MAYO** de **DOS MIL VEINTITRES (2.022)**.

NOTARIO DÉCIMO (10º)
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

OSCAR ANTONIO HERNANDEZ GOMEZ

Elaboró: **C-BELEÑO - 23**

REV

SGC662203207
8183F7VPXI15C79Z
19/04/2023

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 3020509061313371

Generado el 03 de marzo de 2023 a las 16:18:53

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, la cual podrá identificarse también con la denominación alternativa "LA EQUIDAD GENERALES"

NIT: 860028415-5

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Cooperativa De Seguros. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 2948 del 24 de junio de 1970 de la Notaría 10 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). bajo la denominación SEGUROS LA EQUIDAD ORGANISMO COOPERATIVO, quien podrá usar la denominación LA EQUIDAD

Escritura Pública No 0612 del 15 de junio de 1999 de la Notaría 17 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su denominación social por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, la cual podrá identificarse también con la denominación simplificada "LA EQUIDAD"

Escritura Pública No 0991 del 01 de agosto de 2000 de la Notaría 17 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su denominación social por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, la cual podrá identificarse también con la denominación simplificada "LA EQUIDAD GENERALES"

Escritura Pública No 505 del 09 de julio de 2002 de la Notaría 17 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su denominación social por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, la cual podrá identificarse también con la denominación alternativa "LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES"

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 5588 del 01 de diciembre de 1987

REPRESENTACIÓN LEGAL: El Presidente Ejecutivo es el representante legal de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, ejecutor de las decisiones de la Asamblea General y de la Junta de Directores y superior de todos los funcionarios. Será nombrado por la Junta de Directores por término indefinido y atendiendo lo establecido en el artículo 1° del presente estatuto, sin perjuicio de poder ser removido libremente en cualquier tiempo por dicho organismo. En sus ausencias temporales o accidentales, el Presidente Ejecutivo delegará sus funciones en uno de los suplentes designados por la Junta de Directores. Son funciones de la Junta de Directores autorizar al Presidente Ejecutivo para contraer obligaciones, adquirir, enajenar o gravar bienes y derechos de conformidad con este estatuto y los acuerdos de la asamblea general y fijar la cuantía de contratación cuando no verse sobre el giro ordinario de las operaciones, también autorizar la representación legal de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES a los vicepresidentes, gerentes de área y gerentes de sucursales previa solicitud del Presidente Ejecutivo y de conformidad con las normas establecidas por los organismos de vigilancia y control (Escritura Pública 1167 del 05 de julio de 2005 Notaria 17 de Bogotá D.C.) FUNCIONES DEL PRESIDENTE EJECUTIVO: Son funciones del Presidente Ejecutivo: 1) Estudiar y preparar las bases de la política de Seguros de la Equidad Seguros Generales la cual debe presentar a la Junta de Directores para su aprobación. 2) Someter a estudio y aprobación de la Junta de Directores el proyecto de

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

presupuesto. 3) Nombrar y remover a los funcionarios de la Equidad Seguros Generales de acuerdo con la planta de personal que establezca la Junta de Directores. 4) Hacer cumplir el reglamento interno de trabajo. 5) Rendir mensualmente a la Junta de Directores un informe sobre las actividades de la Equidad Seguros Generales. 6) Preparar el informe anual que la administración debe presentar a la asamblea y someterlo a consideración de la Junta de Directores. 7) Dirigir y supervigilar la prestación de los servicios, cuidar que todas las operaciones se realicen oportunamente y que los bienes valores y enseres estén debidamente salvaguardados. 8) Ordenar los gastos dentro del presupuesto y los extraordinarios según facultades. 9) Dirigir las relaciones públicas y encargarse de una adecuada política de relaciones humanas. 10) Ejercer por si mismo o por medio de apoderado, la representación judicial y extrajudicial de la Equidad Seguros Generales. 11) Celebar las operaciones, contratos y convenios que versen sobre el giro ordinario de la actividad de la Equidad Seguros Generales y las que autorice la Junta de Directores. 12) Todas las demás funciones que le corresponden como Presidente Ejecutivo y representante legal de la Equidad Seguros Generales Parágrafo: Las funciones del Presidente Ejecutivo que hacen relación a la ejecución de las actividades de La Equidad Seguros Generales las desempeñará este por si o mediante delegación en los funcionarios y demás empleados de la misma (Escritura Pública 2238 del 21 de octubre de 2008 Notaria 15 de Bogotá).

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Néstor Raúl Hernández Ospina Fecha de inicio del cargo: 23/07/2019	CC - 94311640	Presidente Ejecutivo
Carlos Eduardo Espinosa Covelli Fecha de inicio del cargo: 22/12/2016	CC - 79242457	Representante Legal Suplente - (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2018029235-00 del día 5 de marzo de 2018, la entidad informa que con documento del 11 de enero de 2018 renunció al cargo de Representante Legal Suplente fue aceptada por la Junta Directiva en acta 679 del 19 de enero de 2018. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Álvaro Martin Reyes García Fecha de inicio del cargo: 21/07/2022	CC - 79778398	Representante Legal Suplente
Javier Ramírez Garzón Fecha de inicio del cargo: 15/04/2021	CC - 79373996	Representante Legal Suplente
Luis José Silgado Acosta Fecha de inicio del cargo: 21/07/2022	CC - 79777524	Representante Legal Suplente

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

Certificado Generado con el Pin No: 3020509061313371

Generado el 03 de marzo de 2023 a las 16:18:53

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Antonio Bernardo Venanzi Hernandez Fecha de inicio del cargo: 06/08/2014	CC - 79464049	Representante Legal Suplente (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2020032415-000 del día 28 de febrero de 2020, que con documento del 17 de enero de 2020 renunció al cargo de Representante Legal Suplente y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta No. 707 del 17 de enero de 2020. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Ricardo Saldarriaga González Fecha de inicio del cargo: 15/03/2018	CC - 71766825	Representante Legal Suplente

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, Corriente débil, Cumplimiento, Incendio, Lucro cesante, Manejo, Montaje y rotura de maquinaria, Responsabilidad civil, Sustracción, Terremoto, Transporte, Vidrios, Accidentes personales, Colectivo vida, Vida grupo, Salud, Educativo, Estabilidad y Calidad de la Vivienda Nueva y Usada, Cooperativo de vida

Resolución S.B. No 5019 del 09 de diciembre de 1992 Todo riesgo contratista

Resolución S.B. No 5020 del 09 de diciembre de 1992 Crédito comercial

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 se elimina el ramo denominado SECAL "Seguro de Estabilidad y Calidad de la Vivienda Nueva y Usada".

Resolución S.F.C. No 1712 del 26 de agosto de 2010 Revocar la autorización concedida a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO para operar el ramo de seguro educativo

Resolución S.F.C. No 1423 del 24 de agosto de 2011 revocar la autorización concedida a la Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, para operar los ramos de seguros Colectivo Vida y Salud

Resolución S.F.C. No 2100 del 21 de noviembre de 2014 la Superintendencia Financiera de Colombia autoriza a La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo para operar el ramo de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito SOAT.

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

JOSUÉ OSWALDO BERNAL CAVIEDES
SECRETARIO GENERAL

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 3020509061313371

Generado el 03 de marzo de 2023 a las 16:18:53

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA